



LEY
ELECTORAL
DEL
ESTADO
DE
NUEVO
LEON

MONTERREY, N. L. MARZO DE 1985

ESTA EDICION OFICIAL DE LA LEY ELECTORAL CON
SUS REFORMAS, SE PUBLICO EN EL
MES DE MARZO DE 1985.

Siendo Gobernador Constitucional del Estado el C.

ALFONSO MARTINEZ DOMINGUEZ

y

Secretario General de Gobierno el C.

GRACIANO BORTONI URTEAGA

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON 1976

Decreto N° 9
Periódico Oficial del Estado N° 80

(29 de Septiembre de 1976).
de fecha 2 de Octubre de 1976.

REFORMAS

1978 Se reforman los artículos 1° fracción II; 4, 70, 137 y 138 en su punto 5° y 139 en su punto 5° de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 185 (6 de Diciembre de 1978). Periódico Oficial del Estado N° 147 de fecha 8 de Diciembre de 1978.

1979 Se reforman los artículos 38, 46, 51, 55, 68, 87, 101, 104, y se adiciona la fracción XI al artículo 158 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 251 (20 de Agosto de 1979). Periódico Oficial del Estado N° 103 de fecha 27 de Agosto de 1979.

1979 Se reforman los artículos 4, 16, 86 y 139 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 262 (13 de Septiembre de 1979). Periódico Oficial del Estado N° 117 de fecha 28 de Septiembre de 1979.

1982 Se reforman los artículos 6, 91 y 96 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 200 (15 de Febrero de 1982). Periódico Oficial del Estado N° 22 de fecha 19 de Febrero de 1982.

1982 Se reforma el artículo 84 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 199 (15 de Febrero de 1982). Periódico Oficial del Estado N° 25 de fecha 26 de Febrero de 1982.

1982 Se reforma y adiciona el punto 5° del artículo 138 de la Ley Electoral del Estado. Decreto N°. 198 del Estado. Decreto N° 198 (15 de Febrero de 1982). Periódico Oficial del Estado N° 27 de fecha 3 de Marzo de 1982.

1983 Se reforma el artículo 4 fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 157 (29 de Diciembre de 1983). Periódico Oficial del Estado N° 156 de fecha 30 de Diciembre de 1983.

1985 Se reforma el artículo 84 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. Decreto N° 262 (1° de Marzo de 1985). Periódico Oficial del Estado N° 27 de fecha 4 de Marzo de 1985.

C O N T E N I D O :

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones fundamentales 9

CAPITULO SEGUNDO

De las elecciones ordinarias y extraordinarias 12

CAPITULO TERCERO

Derecho al voto activo y pasivo 18

TITULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES

Y NACIONALES

CAPITULO PRIMERO

Conceptos y fundamentos 15

CAPITULO SEGUNDO

Constitución 18

CAPITULO TERCERO

Del registro 20

CAPITULO CUARTO

Derechos y obligaciones de los partidos políticos 22

CAPITULO QUINTO

Prerrogativas 25

CAPITULO SEXTO

De la propaganda electoral 25

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES CONCEPTO, INTEGRACION Y FUNCIONES

CAPITULO PRIMERO

Organismos electorales 26

CAPITULO SEGUNDO

DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

Sección primera.- Concepto 27

Sección segunda.- Residencia e integración 27

Sección tercera.- Facultades y obligaciones 30

CAPITULO TERCERO

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

Sección Primera.- Concepto 33

Sección Segunda.- Residencia e integración 34

Sección tercera.- Facultades y obligaciones 35

CAPITULO CUARTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

Sección Primera.- Concepto 37

Sección segunda.- Integración 37

Sección tercera.- Facultades y obligaciones 38

CAPITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES COMPUTADORAS

Sección primera.- Concepto y facultades 41

Sección segunda.- Instalación e integración 41

CAPITULO SEXTO

Generalidades 42

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

DEL PADRON ELECTORAL Y DE LA DIVISION

TERRITORIAL

Sección única.- Concepto e integración 42

CAPITULO SEGUNDO

De la actualización y de la publicación del padrón electoral 62

CAPITULO TERCERO

Del registro de candidatos y de los representantes 63

CAPITULO CUARTO

Sección primera.- De los actos previos a la elección de la ubicación de casillas electorales y de los miembros de las mesas directivas 66

Sección segunda.- De las boletas electorales 66

Sección tercera.- De la distribución final del material electoral 67

CAPITULO QUINTO

DE LA INSTALACION DE CASILLAS ELECTORALES,

VOTACION, ESCRUTINIO Y COMPUTACION

Sección primera.- De la instalación de casillas electorales 68

Sección segunda.- De la votación 71

Sección tercera.- Del escrutinio y computación en las casillas 76

CAPITULO SEXTO

DE LOS COMPUTOS Y CALIFICACION DE ELECCIONES PARA DIPUTADOS, GOBERNADOR, Y FUNCIONARIOS MUNICIPALES

Sección primera.- De los cómputos y calificación en las
elecciones de Diputados y Gobernador del Estado. 81

Sección segunda.- Del cómputo y calificación de elecciones
municipales 84

TITULO QUINTO

DE LA NULIDAD Y DE SU RECLAMACION

CAPITULO PRIMERO

De la nulidad de los votos 85

CAPITULO SEGUNDO

De la reclamación de nulidad 87

TITULO SEXTO

GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

Garantías y recursos 88

CAPITULO SEGUNDO

De las sanciones 90

Artículos transitorios 97

EL CIUDADANO PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A TODOS SUS HABI-
TANTES HAGO SABER:

Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar
lo que sigue:

D E C R E T O N U M . 9

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Art. 1o.- La presente ley, de observancia general en el Esta-
do, reglamenta lo relativo a:

I.- La celebración de las elecciones ordinarias y
extraordinarias para la renovación de los po-
deres Legislativo y Ejecutivo de la entidad y
de los ayuntamientos.

11.- El derecho de asociación política de los ciudadanos a través de los partidos políticos estatales y nacionales que se constituyan y funcionen conforme a los términos de esta Ley y de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

Art. 20.- En su régimen interior, el Estado de Nuevo León es republicano, representativo y popular y tiene como base de su división territorial y de su organización política, el municipio libre. El poder dimana del pueblo, quien designa a sus representantes mediante elecciones que se verifican conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta ley.

Art. 30.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo. Es responsabilidad de todos los ciudadanos, de los partidos políticos y del Estado como forma de organización política, velar por su ejercicio y efectividad, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Art. 40.- En los términos del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por Representantes Populares electos por votación directa, mayoritaria relativa y uninominal y, también en su caso, por representantes Populares electos como Diputados de Minoría. El Ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado de Nuevo León, electo por votación directa y mayoritaria relativa, en toda la Entidad. Los Municipios serán administrados por un Ayuntamiento que se integrará con el Número de miembros que determine la Ley Orgánica de los Municipios, electos por votación directa y mayoritaria relativa y, en su caso, conforme al sistema de representación proporcional según lo dispuesto por el Artículo 121 de la Cons-

titución Política del Estado, en la asignación de regidurías de representación proporcional se observarán las siguientes disposiciones:

- I.- Los Regidores de representación proporcional serán la cantidad que corresponda al 25% del total de los regidores del Ayuntamiento que se trate, el número de regidores que servirá de base, será el señalado en la Ley Orgánica de los Municipios. Si al realizar estas operaciones resultan fracciones de la mitad de la unidad o mayores se elevará el número al entero siguiente.
- II.- Tendrán derecho a participar en la aplicación de las mismas cuando el Partido Político registrado en el Estado al cual pertenece, no hubiere obtenido la mayoría, pero alcanzado por lo menos el 30% de la votación total emitida en el Municipio de que se trate, si el número de electores llega a cinco mil; del 20% si el número de electores es de cinco mil a cincuenta mil; del 10% si es de cincuenta mil a cien mil y del 2.5% si son más de cien mil; no se podrán asignar más de dos Regidurías de Representación Proporcional a un mismo Partido Político.
- III.- A cada Partido Político que tuviere cuando menos el 5% de la votación global de los Partidos minoritarios, le será acreditado un Regidor de Representación Proporcional. Si varios Partidos Políticos obtuvieren la votación mencionada anteriormente, y no resultaran suficientes las regidurías por asignar, se le aplicarán a los que obtuvieren mayor votación en forma decreciente.
- IV.- Si después de cumplida la regla anterior aún hubiere regidurías de Representación Proporcional por asignar, se acreditarán en orden decreciente a los Partidos que tuvieran el resto mayor de votación a su favor, deducido el

5% que sirvió de base para aplicar las primeras regidurías de representación proporcional.

V.- La asignación recaerá en los Ciudadanos que ocupen las candidaturas de Regidurías en las Planillas correspondientes, respetando su orden.

Art 50.- Se autoriza a la Comisión Estatal Electoral para celebrar, por conducto del Ejecutivo del Estado, convenios de coordinación con las autoridades electorales de la federación que vean a la mejor aplicación de esta ley; y en particular para intercambiar información sobre registro de partidos políticos, para enriquecer al padrón electoral del Estado y para tener la mayor información posible sobre el Registro Nacional de Electores.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

Art. 60.- Las elecciones ordinarias para la renovación del Poder Legislativo y de Funcionarios Municipales se llevarán a cabo cada tres años y cada seis años para la renovación del Poder Ejecutivo. Las elecciones de Diputados y de Gobernador, tendrán lugar el primer domingo de julio y las Municipales el segundo domingo de noviembre del año en que constitucionalmente deban efectuarse.

Art. 70.- Las elecciones extraordinarias se realizarán cuando así lo determine la Constitución con sujeción a esta Ley y a los términos de la convocatoria respectiva.

Art. 80.- Cuando se declare nula la elección, la extraordinaria que se celebre deberá llevarse a cabo dentro de

los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad y sujetarse a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria que expida el Congreso del Estado.

Art. 9o.- Las convocatorias que expida el Congreso del Estado relativas a elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos o a los partidos registrados, ni alterar los procedimientos y formalidades que la misma establece.

Art. 10o.- Conforme a la fecha señalada en la convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral. Cuando se trate de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral podrá ampliar dichos plazos si a su juicio existe imposibilidad material para realizar, dentro de ellos, los actos para los que se establecen. El acuerdo que adopte se publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado.

CAPITULO TERCERO

DERECHO AL VOTO ACTIVO Y PASIVO

Art. 11o.- El voto es universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos.

Art. 12o.- Ejercerán el derecho del voto activo los ciudadanos mexicanos nativos o vecinos de la entidad que hayan cumplido 18 años de edad y que se encuentren en pleno goce de sus derechos políticos, deban estar inscritos en el padrón electoral, reúnan las condiciones de vecindad que exige el artículo 32o. de la Constitución Política del Estado y no tengan impedimento legal. La autoridad electoral, con vista a circunstancias justificadas, autorizará el su-

fragio de quienes aún inscritos en el padrón electoral no aparezcan en las listas nominales pero reúnan todas las demás exigencias legales; sin embargo, se dictarán las medidas que eviten la alteración de la voluntad popular.

Art. 130.- Los ciudadanos deberán ejercer su derecho de electores únicamente en el municipio o distrito de donde fueren vecinos los seis meses inmediatos a la elección respectiva, a menos que su ausencia obedezca al desempeño de un cargo del estado o de la federación.

Art. 140.- Son obligaciones de los ciudadanos:

I.- Inscribirse en el padrón electoral;

II.- Votar en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley;

III.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y

IV.- Desempeñar las funciones electorales para las que sean requeridos, las que serán obligatorias y gratuitas. Sólo podrá admitirse excusa cuando se funde en causa justificada o de fuerza mayor, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación.

Art. 150 - Son impedimentos para ser elector:

I.- No estar inscrito en el padrón electoral.

II.- Estar sujeto a proceso criminal por delito que merezca pena corporal, desde que se dicte el auto de formal prisión;

III.- Estar extinguiendo pena corporal;

IV.- Estar sujeto a interdicción judicial o estar aislado en establecimiento Público o Privado para toxicómanos o enfermos mentales;

- V.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de ley, en tanto no haya rehabilitación;
- VI.- Estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;
- VII.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación.
- VIII.- Ser ministro de culto religioso.
- IX.- Las demás que señala esta Ley.

Art. 16o.- Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en los Artículos 47, 82 y 122 de la Constitución Política del Estado, son elegibles, en los términos de esta ley, para los cargos de Diputados, Gobernador y para el desempeño de funciones en los Ayuntamientos. Para los demás efectos del voto pasivo, también se estará a los términos de la Constitución Política del Estado. Por lo que respecta a la residencia en los Municipios de Apodaca, General Escobedo, Garza García, Guadalupe, Monterrey; San Nicolás de los Garza; Santa Catarina y Villa de García, que comprenden el área metropolitana, será válida la que se tenga en cualquiera de éstos.

TITULO SEGUNDO

DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES Y NACIONALES

CAPITULO PRIMERO CONCEPTOS Y FUNDAMENTOS

Art. 17o.- El derecho de asociación que las Constituciones General de la República y del Estado conceden a los

ciudadanos para tratar los asuntos políticos del país y de la entidad, se ejerce mediante la formación de partidos los que estarán integrados por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y se constituirán para fines electorales de educación cívica y orientación política, en los términos de la presente ley. Los partidos políticos concurren a la formación de la voluntad política del pueblo. Comparten con los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y de vigilar que éste se desarrolle conforme a los preceptos constitucionales y a las disposiciones de esta ley.

- Art. 18o.- Para que una asociación pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a estas asociaciones son conferidas, se requiere que se constituyan y obtengan su registro ante la Secretaría General de Gobierno, con arreglo a los términos de la presente ley.
- Art. 19o.- Los partidos políticos nacionales que pretendan participar en Nuevo León, en los términos de esta ley, con fines electorales, de educación cívica y orientación política, deben acreditar en la Secretaría General de Gobierno, su registro ante la autoridad federal correspondiente.
- Art. 20o.- Toda asociación que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá formular previamente la declaración de los principios que sustente y en consonancia con ellos, su programa de acción y los estatutos que deban normar sus actividades.
- Art. 21o.- La declaración de principios contendrán:
- I.- La obligación de observar las Constituciones Políticas del Estado y la General de la República y las disposiciones que de ellas emanen;

- II.- Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social;
- III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete a actuar subordinadamente respecto a cualquiera organización internacional o a depender de partidos políticos extranjeros y
- IV.- La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos.

Art. 22o.- El programa de acción determinará:

- I.- Las medidas que pretende tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y para la resolución de los problemas del Estado.
- II.- Los medios que adopten con relación a sus fines electorales, de educación cívica y orientación política.

Art. 23o.- Los estatutos establecerán.

- I.- Una denominación propia y distinta acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema y color o colores que le caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;
- II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros.
- III.- Los sistemas de elección interna para la renovación de sus cuadros dirigentes y para la selección de los candidatos que postule. Estos sistemas no podrán consistir en actos públicos semejantes a los comicios constitucionales.

IV.- Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos las siguientes:

- a) Una asamblea estatal.
- b) Un comité estatal que tenga la representación en toda la entidad, y
- c) Un comité en cada uno de los municipios del Estado, a los que se haga referencia en su registro.

V.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

CAPITULO SEGUNDO

CONSTITUCION

Art. 24o.- Los partidos políticos que se constituyan conforme a los preceptos de este capítulo, gozarán de la personalidad y capacidad jurídica de las asociaciones civiles y de las demás facilidades necesarias para tener la participación que les reconozca la ley.

Art. 25o.- Para que una asociación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político estatal en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

- I.- Contar con un mínimo de quinientos afiliados en cada uno, cuando menos, de las dos terceras partes de los municipios de la entidad.
- II.- Haber celebrado por lo menos en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quién certificará:

- 1.- Que fueron exhibidas listas de afiliados del municipio respectivo, las cuales deberán contener:
 - a) En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación; y
 - b) El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.
- 2.- Que concurrieron al acto cuando menos el número de afiliados a que se refiere la fracción 1 y que comprobó, con base en las listas nominales, la identidad y residencia en el municipio de que se trate, de cuando menos un cinco por ciento del mínimo de afiliados requerido; mediante un muestreo que practicará ya sea auxiliándose de dos testigos de calidad ajenos a la agrupación o por medio de documento fehaciente. Se exigirá, en todo caso, la presentación de la credencial de elector;
- 3.- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
y
- 4.- Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido, en la forma prevista en sus estatutos. En la certificación de todas estas actuaciones deberá asentarse, además, el sistema seguido para calcular la asisten-

cia del mínimo de afiliados a que alude el inciso 2; y el número de la credencial de elector, nombre y domicilio de los afiliados que fueron considerados en los muestreos.

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un notario público quién certificará:

- 1.- Que asistieron los delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas municipales y que éstos acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que aquéllas se celebraron de conformidad con lo previsto en la fracción II;
- 2.- Que comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de la credencial de elector y otro documento fehaciente; y
- 3.- Que fueron aprobados por la asamblea su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción deberán quedar debidamente protocolizados.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO

Art. 26o.- Para solicitar su registro como partido político estatal, las asociaciones interesadas deben haber satisfecho los requisitos a que se refieren los artículos del 20 al 25 inclusive de esta ley, presentando al efecto a la Secretaría General de Gobierno las siguientes constancias:

I.- Los testimonios notariales en los que consten la declaración de principios, programa de acción y estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados al partido en cada uno de los municipios en que hubieren celebrado asambleas;

III.- Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta protocolizada de la asamblea estatal constitutiva.

Art. 27o.- Dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro la Secretaría General de Gobierno resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá el certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motiven y lo comunicará a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 28o.- Obtenido y publicado el registro, los partidos políticos constituidos tendrán personalidad jurídica y podrán adquirir los edificios que sean indispensables para sus oficinas.

Art. 29o.- La Secretaría General de Gobierno informará a la Comisión Estatal Electoral y a los demás organismos electorales, de los registros que efectúe, suspenda o cancele. Asimismo informará, cuando se solicite, cuáles son los partidos políticos registrados en el Estado.

Art. 30o.- La reorganización de un partido político registrado en la entidad, obliga a su comité estatal a solicitar, ante la Secretaría General de Gobierno, el registro de la asociación reorganizada en los términos de la presente ley.

Art. 31o.- La cancelación del registro de un partido político estatal procede por infracción a lo dispuesto en los artículos 21 y 23 de la presente ley y, además, por no participar en dos elecciones consecutivas. La cancelación del registro priva al partido de la personalidad y capacidad a que se contrae el artículo 24 de esta ley y la autoridad facultada para conocer de ella es la Secretaría General de Gobierno. La presente disposición podrá aplicarse también a los partidos nacionales, exclusivamente por lo que atañe a su participación en elecciones estatales y municipales, sin perjuicio de turnar el caso a la autoridad federal competente.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art. 32o.- Los partidos políticos estatales y nacionales registrados en la entidad, tienen el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Estatal Electoral mediante un representante con voz y voto. Los partidos registrados en el Estado tienen derecho a nombrar un representante, vecino de la municipalidad de que se trate, en las comisiones municipales electorales.

Art. 33o.- Los partidos registrados, tienen derecho a nombrar un representante de casilla en las mesas directivas de casilla en los municipios o distritos en los que postulen candidatos, debiendo ser éste representante sufragante en la circunscripción territorial para la que fue designado. Su función será vigilar el cumplimiento de la ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar las atribuciones que esta ley les confiere, en la casilla correspondiente. En caso de que varios partidos postulen a un mismo candidato, deberán nombrar un representante común.

Art. 34o.- Además de los representantes a que se refiere el artículo anterior, los partidos registrados podrán nombrar dos representantes generales en los municipios o distritos en los que postulen candidatos, a efecto de que por su conducto se vigile el cumplimiento de la ley y la efectividad del sufragio el día de la elección. Los representantes generales a que se refiere este artículo, serán vecinos de la municipalidad o distrito en que actúen y podrán interponer por escrito los recursos y elevar las protestas que consideren conducentes ante la autoridad electoral que corresponda.

Art. 35o.- No podrán ser funcionarios electorales ni representantes de un partido:

I.- Los altos funcionarios municipales y de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Federación y del Estado.

II.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas destacadas en el Estado, ni de la policía federal, local o municipal.

III.- Los Agentes del Ministerio Público Federal y Locales.

Art. 36o.- Los partidos políticos están obligados a:

I.- Observar las prescripciones consignadas en su declaración de principios y programa de acción;

II.- Mantener el mínimo de afiliados en los municipios del estado que se requieren para su constitución y registro;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

IV.- Observar los procedimientos de afiliación, practicar los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y de sus candidatos, así como a funcionar a través de sus órganos fundamentales, en los términos de esta ley.

V.- Mantener oficinas en forma permanente, editar una publicación por lo menos mensual y sostener centros de cultura cívica para sus miembros. La Secretaría General de Gobierno vigilará que las actividades de los partidos registrados en la entidad, se desarrollen conforme a la ley y que se cumpla con las obligaciones a que están sujetos. Es obligación de los partidos políticos registrados comunicar a la Secretaría General de Gobierno, dentro de los treinta días siguientes, cualquier modificación que sufran los documentos a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo.

Art. 37o.- Todo partido político registrado en la entidad, puede solicitar a la Secretaría General de Gobierno que investigue las actividades de los demás partidos cuando exista motivo fundado para considerar que no se cumple con alguna de las obligaciones impuestas o que sus actividades no se apegan a los términos de esta ley.

Art. 38o.- En cada elección, solamente tienen derecho a intervenir como partidos políticos estatales aquellos que hayan obtenido su registro en la Secretaría General de Gobierno por lo menos con un año de anticipación al día de la elección.

Art. 39o.- Los dirigentes y los representantes de los partidos son responsables, civil y penalmente, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

Art. 40o.- Los partidos políticos registrados podrán formar coaliciones estatales para una sola elección siem-

pre y cuando las concierten, por lo menos, noventa días antes del día de la elección. Para su validez, las coaliciones deberán ser inscritas previamente en la Secretaría General de Gobierno.

Art. 41o.- Los partidos políticos interesados, deberán acompañar a las solicitudes de registro las bases y finalidades de la coalición. La Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial del Estado, el registro, las bases y finalidades de la coalición; éstas tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que esta ley concede a un partido político.

CAPITULO QUINTO

PRERROGATIVAS

Art. 42o.- Los partidos políticos registrados en los términos de esta ley, gozarán de exención de impuestos y derechos estatales y municipales que se causen en todas aquellas actividades que lleven a cabo y que se relacionen directamente con sus funciones específicas, incluidas aquéllas lícitas que promuevan para allegarse fondos destinados al cumplimiento de sus fines.

CAPITULO SEXTO

DE LA PROPAGANDA ELECTORAL

Art. 43o.- La propaganda electoral está sujeta a las siguientes reglas:

I.- Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos;

II.- Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral o que inciten al desorden;

III.- No se permite la fijación o inscripción de propaganda en:

- 1.- Los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas;
- 2.- Las obras de arte y monumentos públicos;
- 3.- Los edificios o locales de la federación, del estado o de los municipios;
- 4.- Los edificios y obras de propiedad particular sin previo permiso del propietario.

TITULO TERCERO

DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

CONCEPTO INTEGRACION Y FUNCIONES

CAPITULO PRIMERO

ORGANISMOS ELECTORALES

Art. 44o.- El Estado, los ciudadanos y los partidos políticos registrados en la entidad, asumirán su responsabilidad en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral concurriendo a integrar y en su caso, o haciéndose representar en los organismos electorales siguientes:

- I.- Comisión Estatal Electoral;
- II.- Comisiones Municipales Electorales;
- III.- Mesas Directivas de Casilla; y
- IV.- Juntas Municipales Computadoras.

CAPITULO SEGUNDO
DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL
SECCION PRIMERA
CONCEPTO

Art. 45o.- La Comisión Estatal Electoral es el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, ordinarios o extraordinarios, que se lleven a cabo en la entidad, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado por esta ley, sus reglamentos, y las demás disposiciones que al efecto se dicten.

SECCION SEGUNDA
RESIDENCIA E INTEGRACION

Art. 46o.- La Comisión Estatal Electoral reside en la ciudad de Monterrey y se integra en su período de actividad electoral con los siguientes miembros:

- I.- Un Presidente que será el Secretario General de Gobierno.
- II.- Un representante del Poder Ejecutivo que será designado por el Gobernador del Estado.
- III.- Tres representantes del Poder Legislativo que serán designados por el Congreso del Estado.
- IV.- Un Secretario que será designado por la propia Comisión, en su primera sesión, y que deberá ser Notario Público de la localidad, a terna que presente el Presidente.
- V.- Un Secretario Técnico que será designado por el Presidente de la Comisión.

VI.- Un representante de cada partido político registrado. Por cada representante propietario se designará, por los mismos órganos, un suplente.

Durante su período de receso electoral estará integrada únicamente por su Presidente y los Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo.

- Art. 47o.- La Comisión Estatal Electoral abrirá su período de actividad electoral el día quince de enero del año en que constitucionalmente deban celebrarse elecciones de diputados y concluirá el quince de enero del año siguiente.
- Art. 48o.- Los partidos políticos registrados deberán acreditar sus representantes ante el Presidente de la Comisión, antes del día de iniciación del período de actividades electorales. Tal representación quedará sin efecto para los partidos que no postulen candidatos en la elección de que se trate.
- Art. 49o.- Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que hayan omitido designar sus representantes, no podrán formar parte de la Comisión Estatal Electoral durante ese período de elecciones.
- Art. 50o.- El día quince de enero del año en que constitucionalmente deban celebrarse elecciones de diputados, la Comisión Estatal Electoral celebrará una sesión de instalación en la que procederá a:
- I.- Hacer la declaración formal de su instalación;
 - II.- Designar el secretario de la Comisión, y
 - III.- Acordar la fecha de iniciación de sesiones, la que deberá ser antes del día veinte del indicado mes de enero.

Art. 51o.- Para que la Comisión Estatal pueda sesionar en su período de actividad electoral es, necesario que estén presentes la mayoría de sus miembros, entre los que deberán estar el Presidente y los Representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo. De no concurrir éstos últimos, se citará nuevamente a sesión y la misma podrá celebrarse con la asistencia del Presidente y cinco representantes, cualesquiera que éstos sean. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y en caso de empate, el voto del Presidente será de calidad. En las sesiones de la Comisión, el Secretario Técnico tendrá voz, pero no voto.

Art. 52o.- Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el presidente de la Comisión Estatal Electoral y los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, convocarán a los representantes y al secretario a junta previa, a más tardar quince días después de que haya sido expedida por el Congreso la convocatoria respectiva.

Art. 53o.- Son requisitos para ser miembro de la Comisión Estatal Electoral:

- I.- Ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- II.- Ser nativo de la entidad o con vecindad no menor de un año anterior a la fecha de integración de la Comisión;
- III.- No desempeñar cargo o empleo público ya sea de la federación o del estado, con excepción de los de beneficencia e instrucción pública;
- IV.- Ser de reconocida probidad y además poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Art. 54o.- Los representantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los partidos políticos podrán ser removidos libremente en todo tiempo. La Comisión Estatal Electoral podrá hacerlo respecto de los representantes de los partidos políticos acreditados ante la misma, por infracción a lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Art. 55o.- La Comisión Estatal Electoral tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Vigilar el cumplimiento de la legislación electoral;
- II.- Expedir su reglamento, el de los demás organismos electorales y los de sus dependencias;
- III.- Preparar, mantener y actualizar el padrón electoral de los ciudadanos residentes en el Estado con derecho a voto, el cual deberá estar terminado, en el caso de elecciones de Gobernador y Diputados el día 15 de mayo, y en el caso de elección de Funcionarios Municipales, el día 30 de octubre, del año de la elección de que se trate.

La Comisión Estatal Electoral podrá hacer uso, de acuerdo con los convenios a que se refiere el Artículo 5o. de esta Ley, del padrón único elaborado por el Registro Nacional de Electores y de los demás documentos preparados por esa dependencia que tengan relación directa con las elecciones que se lleven a cabo en la Entidad.

- IV.- Coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar de

la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales creados por esta ley.

- V.- Designar a los integrantes de las comisiones municipales electorales;
- VI.- Atento a los resultados del censo general de población, mantener actualizada la división territorial del Estado en distritos electorales adecuada a lo dispuesto en los artículos 44 y 46 de la Constitución Política del Estado; la división territorial electoral se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en otro de amplia circulación de los que se editen en la capital del estado.

La división territorial sólo se modificará en razón de datos derivados del censo electoral, observando la coordinación que debe existir con las autoridades federales, conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Estadística.

- VII.- Tener a sus órdenes, directamente o por medio de sus organismos, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar, en los términos de esta ley, el desarrollo del proceso electoral.
- VIII.- Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos hayan designado ante las comisiones municipales electorales y los de los representantes generales para el día de la elección, en los términos del artículo 34 de la presente ley;
- IX.- Registrar, en el libro respectivo, las candidaturas y comunicarlo, a la brevedad po-

sible, a las comisiones municipales electorales.

- X.- Investigar, por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un partido sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.
- XI.- Nombrar auxiliares especiales para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran.
- XII.- Resolver sobre las consultas y controversias que le planteen los organismos electorales, los ciudadanos y los partidos políticos registrados, relativas al proceso electoral.
- XIII.- Resolver sobre las inconformidades que interpongan los partidos políticos relativas a las designaciones de los integrantes de las comisiones municipales electorales.
- XIV.- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la aplicación e interpretación de esta ley, de sus reglamentos y de las disposiciones que dicte.
- XV.- Proporcionar a los demás organismos electorales y a sus dependencias, la documentación, las formas que pruebe para las actas del proceso y los elementos y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XVI.- Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, dentro de los diez últimos días del

mes de octubre, su presupuesto de egresos que deberá ejercer dentro de sus períodos de actividad y de receso electorales y rendir cuenta detallada de su aplicación.

- XVII.- Informar al Congreso del Estado sobre hechos que puedan influir en la calificación de elecciones y todo aquello que este Cuerpo le solicite;
- XVIII.- Convocar, en su caso, a las comisiones municipales y demás organismos electorales a períodos de actividad extraordinaria;
- XIX.- Ordenar la oportuna impresión de las boletas electorales y su remisión a las comisiones municipales electorales recabando recibo circunstanciado de éstas, firmado, por lo menos, por su presidente;
- XX.- Resolver las reclamaciones formuladas por los ciudadanos o partidos políticos sobre las decisiones tomadas por las comisiones municipales electorales;
- XXI.- Remover libremente a cualquiera de los miembros de las comisiones municipales electorales; y
- XXII.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos.

CAPITULO TERCERO

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES ELECTORALES

SECCION PRIMERA

CONCEPTO

- Art.- 56o.- Las comisiones municipales electorales son los organismos que ejercen en los municipios las funcio-

nes relacionadas con la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en colaboración con la Comisión Estatal Electoral. Estas comisiones cesarán en sus funciones previa declaratoria de la Comisión Estatal Electoral.

SECCION SEGUNDA

RESIDENCIA E INTEGRACION

- Art. 57o.- En cada uno de los municipios del Estado funcionará una Comisión Municipal Electoral, con residencia en su cabecera, la que deberá ser nombrada por la Comisión Estatal Electoral a más tardar ciento cincuenta días antes de la fecha en que deba tener lugar la elección ordinaria de que se trate.
- Art. 58o.- Las comisiones municipales electorales se integrarán con tres miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Vocal, según designaciones hechas por la Comisión Estatal Electoral. Estos funcionarios tendrán voz y voto en sus deliberaciones. Los miembros de las comisiones municipales deberán ser sufragantes en la circunscripción municipal de que se trate, con residencia no menor de un año anterior al día de la elección y de reconocida honorabilidad. Tendrán además, conocimientos bastantes para ejercer sus funciones y el pleno goce de sus derechos políticos.
- Art. 59o.- Cada partido político designará un representante y su suplente, ante las comisiones municipales electorales. En caso de que varios partidos postulen un mismo candidato, deberán nombrar un representante común.
- Art. 60o.- Las Comisiones municipales informarán oportunamente a la Comisión Estatal Electoral de los pormenores de su instalación y de los representantes acreditados.

Art. 61o.- A más tardar a los diez días de integradas las comisiones municipales, los partidos políticos designarán a sus representantes; transcurrido este término, no podrán ser acreditados.

Art. 62o.- Las comisiones municipales electorales tomarán sus acuerdos por lo menos con dos de sus integrantes entre los que estará el presidente, quien siempre tendrá voto de calidad.

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Art. 63o.- Las comisiones municipales electorales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Vigilar la observancia de esta ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;
- II.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del municipio en que actúen;
- III.- Nombrar a los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de las casillas electorales de su circunscripción;
- IV.- Entregar a los presidentes de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V.- Conocer de las reclamaciones que conforme a ésta ley hagan los partidos políticos o los ciudadanos;
- VI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral de los asuntos de la incumbencia de ésta;

- VII.- Desahogar las consultas que sobre asuntos de su competencia les formulen los partidos políticos o los ciudadanos;
- VIII.- Dividir el territorio municipal en secciones electorales para la instalación de las casillas y fijar su ubicación;
- IX.- Formular las listas de electores de acuerdo con la división territorial, ajustándose al padrón electoral;
- X.- Conocer de las reclamaciones que hagan quienes tengan derecho, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales de electores;
- XI.- Subsanan las irregularidades que se aprecien en las listas de electores;
- XII.- Instalar las juntas municipales computadoras a que se refiere esta ley;
- XIII.- Registrar los nombramientos de representantes de los partidos y candidatos para que funjan en las casillas electorales el día de la elección;
- XIV.- Nombrar el personal necesario para el desarrollo de las funciones que les confiere esta ley;
- XV.- En su caso informar a la Comisión Estatal Electoral cuando alguno de los integrantes de la Comisión no reúna los requisitos que establece el artículo 58 de esta ley;
- XVI.- Expedir copia de las constancias que obren en su poder relativas a la preparación y

desarrollo del proceso electoral a solicitud de los representantes de los partidos políticos o candidatos.

XVII.- Recibir y conservar, bajo su responsabilidad, los paquetes electorales que los presidentes de casillas les entreguen, en los casos de elecciones de diputados y gobernador, para el efecto de turnarlos a la Cámara de Diputados.

XVIII.- Las demás que les confiere esta ley y sus reglamentos.

Art. 64o.- Las comisiones municipales electorales, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, someterán a la Comisión Estatal Electoral, su presupuesto de gastos y en su oportunidad rendirán cuenta detallada de su aplicación.

CAPITULO CUARTO

DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

SECCION PRIMERA

CONCEPTO

Art. 65o.- Las mesas directivas de casilla son los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las secciones en que se dividen los municipios para la recepción del sufragio.

SECCION SEGUNDA

INTEGRACION

Art. 66o.- Las mesas directivas de casilla estarán integradas por un presidente, un secretario, dos escrutadores y los suplentes respectivos quienes deberán ser

residentes de la sección que corresponda y, además, reunir los requisitos señalados en el artículo 58 para los integrantes de las comisiones municipales.

Art. 67o.- A más tardar el día treinta de mayo y treinta de octubre del año que constitucionalmente deban celebrarse elecciones de diputados y gobernador, o de autoridades municipales, respectivamente, las comisiones municipales electorales designarán el personal de casillas.

Art. 68o.- Las Comisiones Municipales electorales acreditarán a los representantes de partido y de candidatos contendientes estos reconocimientos podrán expedirse hasta las 12 horas del día anterior a la elección.

SECCION TERCERA

FACULTADES Y OBLIGACIONES

Art. 69o.- Los miembros de las mesas directivas de casilla, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- De los miembros en su conjunto:

- 1.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección conforme a esta ley;
- 2.- Instalar y clausurar las funciones de la casilla en los términos de esta ley;
- 3.- Verificar el cómputo, en primera instancia; de los votos emitidos en la casilla;
- 4.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor.

- 5.- Auxiliar al presidente en todo cuanto éste les solicite en cumplimiento de sus funciones;
- 6.- Firmar las actas correspondientes;
- 7.- Integrar en los paquetes respectivos la documentación de cada elección; y
- 8.- Las demás que les confieren esta ley y sus reglamentos.

II.- De los presidentes:

- 1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casilla establece esta ley;
- 2.- Recibir de las comisiones municipales electorales la documentación, boletas electorales, formas aprobadas de actas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;
- 3.- Identificar a los electores que se presenten a votar;
- 4.- Cerciorarse de que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente salvo la excepción del artículo 12.
- 5.- Entregar la o las boletas a los electores identificados según la elección de que se trate;
- 6.- Mantener el orden dentro de la casilla y su exterior con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

- 7.- Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se restablezca;
- 8.- Conservar, bajo su responsabilidad, los paquetes electorales que se hagan de cada ánfora, según la elección de que se trate una vez concluidas, las labores de la casilla. Con dichos paquetes se observará lo dispuesto en el Capítulo de Cómputo Final y Calificación de Elecciones a que se refiere la presente ley;
- 9.- Las demás que dispongan esta ley y sus reglamentos.

III.- De los secretarios:

- 1.- Levantar las actas de instalación de cierre de votación, final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuir las en los términos de esta ley.
- 2.- Recibir las protestas que por escrito presenten los electores, los representantes de los partidos políticos y candidatos registrados, devolviendo firmadas las copias;
- 3.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación.
- 4.- Anotar el resultado del escrutinio y efectuar la computación de los votos emitidos, y
- 5.- Las demás que les confiera la presente ley y sus reglamentos.

IV.- De los escrutadores:

- 1.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores que emitieron su voto.

- 2.- Verificar el número de votos emitidos en favor de cada candidato o fórmula, y
- 3.- Las demás que les confiere ésta ley y sus reglamentos.

CAPITULO QUINTO

DE LAS JUNTAS MUNICIPALES COMPUTADORAS

SECCION PRIMERA

CONCEPTO Y FACULTADES

- Art. 70o.- Las juntas municipales computadoras son los organismos electorales cuya función es la de computar y calificar el resultado de la votación emitida en las elecciones para renovar funcionarios municipales. Además declararán electos a los ciudadanos que deban integrar el Ayuntamiento y extenderán las credenciales que los acredite.

SECCION SEGUNDA

INSTALACION E INTEGRACION

- Art. 71o.- Las juntas municipales computadoras se instalarán bajo la presidencia provisional del presidente de la comisión municipal respectiva en el lugar que ésta designe y se integrarán, cuando menos, por la mayoría de los presidentes de casilla de la municipalidad en que se verifique la elección.
- Art. 72o.- Las juntas municipales computadoras se instalarán dentro de los cuatro días siguientes al de la elección y designarán de inmediato una directiva compuesta por un presidente, un secretario y dos escrutadores nombrados de entre los presidentes de casilla presentes.
- Art. 73o.- Instaladas e integradas de acuerdo con las disposiciones que anteceden, las juntas municipales computadoras procederán a realizar sus funciones en los términos del Capítulo de Cómputo Final y Calificación de Elecciones de la presente ley.

CAPITULO SEXTO GENERALIDADES

- Art. 74o.- La Comisión Estatal Electoral, dentro de los diez días siguientes a su instalación, ordenará se publique en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos en uno de los de mayor circulación de la capital de la entidad, la forma en que la misma quedó integrada. Procederá en iguales términos respecto a las comisiones municipales electorales.
- Art. 75o.- Cuando el representante o el suplente de un partido político no se presente a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, el presidente lo citará para la sesión siguiente, haciendo del conocimiento de su partido. Si tampoco asistiere a aquélla, el partido de que se trate dejará de estar representado en el organismo respectivo durante ese período de elecciones, sin perjuicio de las sanciones que establece la ley.
- Art. 76o.- Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales la fuerza pública, los informes y las certificaciones que en relación con el proceso electoral le sean solicitadas.

TITULO CUARTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL

CAPITULO PRIMERO

DEL PADRON ELECTORAL Y DE LA DIVISION

TERRITORIAL

SECCION UNICA

CONCEPTO E INTEGRACION

- Art. 77o.- El padrón electoral es la nómina en la cual se acredita a los ciudadanos que tienen carácter de elec-

tores en el estado. En los términos de la presente ley, podrá ser utilizado el padrón electoral federal.

Art. 78o.- Todo mexicano mayor de dieciocho años que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos y con residencia en el estado seis meses antes del día de la elección, tiene obligación de inscribirse en el padrón electoral.

Art. 79o.- Los censos electorales con los que se elabora el padrón electoral, deberán contener los siguientes datos:

- 1.- Municipio,
- 2.- Número de distrito electoral,
- 3.- Número de la sección electoral,
- 4.- Nombre y apellidos paterno y materno,
- 5.- Sexo,
- 6.- Edad en años cumplidos,
- 7.- Lugar de nacimiento,
- 8.- Domicilio,
- 9.- Ocupación,
- 10.- Estado civil; y
- 11.- Si sabe leer y escribir.

Art. 80o.- Los ciudadanos que no se encuentren incluidos en el padrón electoral, deberán solicitar su inclusión, ante la comisión municipal electoral del lugar de su residencia, de conformidad con el artículo 63 fracción X de esta ley. Para el efecto, deberán acompañar a su solicitud acta de nacimiento, carta o certificado de nacionalidad mexicana y pruebas fehacientes del lugar y tiempo de su residencia.

Art. 81o.- Para los efectos de la inclusión en las listas nominales de electores, las autoridades municipales tienen la obligación de expedir gratuitamente, a petición escrita, las certificaciones o constancias que sean necesarias para acreditar mayoría de edad, nacionalidad y tiempo y lugar de residencia.

Art. 82o.- Todo ciudadano inscrito en el padrón electoral acredita por este hecho su calidad de elector y su derecho a votar en las elecciones a que se refiere la presente Ley.

Art. 83o.- Una vez elaborado el padrón, la Comisión Estatal Electoral, con la colaboración de las comisiones municipales electorales, procederá a realizar la división del territorio del estado en distritos y secciones electorales y ordenará su publicación en el Periódico Oficial y por lo menos en otro de mayor circulación de los que se editen en la capital del estado.

Art. 84o.- En los términos de los artículos 44 y 46 de la Constitución Política Local, la división territorial por distritos electorales del Estado quedará como sigue:

PRIMER DISTRITO:- Cabecera: MONTERREY.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Noroeste y Norte del Municipio de Monterrey que colinda con los Municipios de García y General Escobedo, en dirección Este en todos sus accidentes hasta encontrar la Prolongación imaginaria de la calle Manuel Belgrano, donde dobla al Suroeste hasta la Avenida Aztlán, dando vuelta al Sureste hasta la Avenida Tlatelolco, doblando al Suroeste hasta encontrar la línea imaginaria del límite Suroeste de la Colonia Villa Alegre, doblando al Noroeste hasta encontrar la Prolongación de la calle Milano, doblando al Suroeste hasta la Calzada No Reección, dando vuelta al Sureste hasta la calle Cisne, doblando al Noreste hasta la Prolongación de la calle Estación Esperanza, dando vuelta al Sureste hasta la calle Batallones Rojos, doblando al Suro-

este hasta la Calzada No Reelección, doblando al Noroeste hasta la calle Patrimonio Familiar, dando vuelta al Suroeste en todos sus accidentes hasta la Avenida Abraham Lincoln, donde dobla al Sureste hasta la calle San José, dando vuelta al Suroeste hasta el Antiguo Camino a Villa de García, donde dobla al Sureste hasta la Avenida Adolfo López Mateos, dando vuelta al Suroeste en todos sus accidentes hasta la calle Burócratas, doblando al Sureste y continuando por la calle Lázaro Cárdenas en el mismo Rumbo hasta la calle Centro América, dando vuelta al Sur hasta la Prolongación Madero, doblando al Sureste hasta la avenida José Eleuterio González, dando vuelta al Sur hasta la margen norte del Río Santa Catarina, doblando al Oeste en todos sus accidentes siguiendo en este rumbo por el Límite Municipal de Monterrey Garza García hasta la Línea imaginaria del Límite Municipal de Monterrey Santa Catarina, dando vuelta al Norte hasta el Límite Municipal Monterrey García doblando al Noreste continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

SEGUNDO DISTRITO:- Cabecera: MONTERREY.- Parte del punto de confluencia formado por la Prolongación de la calle Manuel Belgrano y el Límite Norte del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de General Escobedo, en dirección Este hasta la Prolongación de la calle Zaragoza donde dobla al Sur hasta encontrar el Límite Norte de la Colonia Pablo A. González, dando vuelta al Oeste hasta la Avenida Simón Bolívar, dando vuelta al Sur hasta la calle Golfo de México, donde dobla al Oeste y Suroeste hasta la Avenida Abraham Lincoln, dando vuelta al Sureste hasta la calle Río Bravo, donde dobla al Suroeste hasta la calle Río Salado, dando vuelta al Norte hasta la calle Tuxpan, donde dobla al Oeste y Suroeste hasta el Antiguo Camino a Villa de García, dando vuelta al Sureste hasta la Avenida Ruiz Cortines, donde dobla al Este hasta la calle Ixtaccihuatl, dando vuelta al Sur hasta la calle Pico de Orizaba, donde dobla al Oeste hasta la calle Roble, dando vuelta al Sur hasta la calle 13a. Avenida, donde dobla al Este hasta la Avenida José Eleuterio González, dando vuelta al Sur hasta la Avenida Las Mitras, donde dobla al Este hasta la calle Hermosillo, dando vuelta al Suroeste hasta la calle Urdiales, donde dobla al Sureste hasta la Avenida Si-

món Bolívar, dando vuelta al Sur hasta la Avenida Francisco I. Madero, donde dobla al Este hasta la Ave. General Pablo González Garza, dando vuelta al Suroeste hasta la calle Urdiales, donde dobla al Sureste hasta la calle Calderón, dando vuelta al Sur hasta la calle J. A. Robertson, donde dobla al Este hasta la calle Capitán Aguilar, dando vuelta al Norte hasta la calle Urdiales, donde dobla al Sureste y siguiendo en esta misma dirección por la prolongación Aramberri hasta la calle Patricio Milmo, dando vuelta al Suroeste hasta Diagonal Washington, donde dobla al Sureste hasta la calle México, dando vuelta al Sur hasta la calle 5 de Mayo, donde dobla al Este hasta la calle 20 de Noviembre, dando vuelta al Sur hasta la Avenida de la Constitución, donde dobla al Este hasta la Avenida V. Carranza, dando vuelta al Sur hasta el Límite Sur del Municipio de Monterrey que colinda con Garza García, donde dobla al Oeste y Noroeste en todos sus accidentes hasta encontrar la margen Norte del Río Santa Catarina, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta la Avenida José Eleuterio González, donde dobla al Norte hasta la Prolongación Madero, dando vuelta al Noroeste hasta la calle C. América, donde dobla al Norte hasta la calle Lázaro Cárdenas, dando vuelta al Noroeste y continuando por la calle Burócratas en la misma dirección hasta la Avenida Adolfo López Mateos, donde dobla al Noreste hasta el Antiguo Camino a Villa de García, dando vuelta al Noroeste hasta la calle San José, donde dobla al Noreste hasta la Avenida Abraham Lincoln, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Patrimonio Familiar, donde dobla al Noreste en todos sus accidentes hasta la Calzada No Reelección, dando vuelta al Sureste hasta la calle Batallones Rojos, donde dobla al Noreste hasta la calle Estación Esperanza, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Prolongación Cisne, donde dobla al Suroeste hasta la Calzada No Reelección, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Milano, donde dobla al Noreste hasta encontrar la Línea imaginaria del Límite Suroeste de la Colonia Villa Alegre, dando vuelta al Sureste hasta la Avenida Tlatelolco, donde dobla al Noreste hasta la Avenida Aztlán dando vuelta al Noroeste hasta la calle Manuel Belgrano, donde dobla al Noreste continuando en esta dirección en línea imaginaria para concluir en el punto de partida.

TERCER DISTRITO:- Cabecera:- MONTERREY.- Parte del Punto de confluencia formado por la Prolongación de la calle Zaragoza y el Límite Norte del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de General Escobedo, en dirección Este, hasta encontrar la línea imaginaria del Límite Este de la Colonia Lázaro Cárdenas, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Manzanero, dando vuelta al Sureste hasta la Calzada Almazán, donde dobla al Este hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Nicolás de los Garza dando vuelta al Sur hasta la calle Capil, donde dobla al Oeste y Suroeste hasta la calle Bustamante, dando vuelta al Oeste hasta la calle Anáhuac, donde dobla al Sureste hasta la calle Villaldama, dando vuelta al Oeste hasta la calle Hidalgo, donde dobla al Sur hasta la margen Norte del Arroyo del Topo, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la calle Narciso Mendoza donde dobla al Sur hasta la calle Presidente Alemán dando vuelta al Oeste hasta la calle Ortiz Mena, donde dobla al Suroeste hasta la Calzada Bernardo Reyes, dando vuelta al Sur hasta encontrar la Prolongación de la calle Río Salinas, donde da vuelta en línea imaginaria hacia el Oeste hasta encontrar la Prolongación Venustiano Carranza, donde dobla al Sur hasta la Avenida Ruiz Cortines, dando vuelta al Oeste hasta la calle Jordán, donde dobla al Sur hasta la calle José Justo Corro, dando vuelta al Este hasta la calle Edison, donde dobla al Sur hasta la calle Licenciado M. Domínguez, dando vuelta al Este hasta la Avenida Venustiano Carranza, donde dobla al Sur hasta la Avenida de la Constitución, dando vuelta al Oeste hasta la calle 20 de Noviembre, donde dobla al Norte hasta la calle 5 de Mayo, dando vuelta al Oeste hasta la calle México, donde dobla al Norte hasta la calle Diagonal Washington, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Patricio Milmo, donde dobla al Noreste hasta la Prolongación Aramberrí, dando vuelta al Noroeste y continuando en esta misma dirección por la calle Urdiales hasta la calle Capitán Aguilar, donde dobla al Sur hasta la calle J. A. Robertson, dando vuelta al Oeste hasta la calle Calderón, donde dobla al Norte hasta la calle Urdiales, dando vuelta al Noroeste hasta la Avenida General Pablo González Garza, donde dobla al Noreste hasta la Avenida Francisco I. Madero, dando vuelta al Oeste hasta la Avenida Simón Bolívar, donde dobla al Norte hasta la calle

Urdiales, dando vuelta al Noroeste hasta la calle Hermosillo, donde dobla al Noreste hasta la Avenida Las Mitras, dando vuelta al Oeste hasta la Avenida José Eleuterio González, donde dobla al Norte hasta la calle 13a. Avenida, dando vuelta al Oeste hasta la calle Roble, donde dobla al Norte hasta la calle Pico de Orizaba, dando vuelta al Este hasta la calle Ixtaccihuatl, donde dobla al Norte hasta la Avenida Ruiz Cortines, dando vuelta al Oeste hasta el Antiguo Camino a Villa de García, donde dobla al Noroeste hasta la calle Tuxpan, dando vuelta al Noreste y Este hasta la calle Río Salado, donde dobla al Sur hasta la calle Río Bravo, dando vuelta al Noreste hasta la Avenida Abraham Lincoln, donde dobla al Noroeste hasta la calle Golfo de México, dando vuelta al Noreste y Este hasta la Avenida Simón Bolívar, donde dobla al Norte hasta encontrar la Línea imaginaria del límite Norte de la Colonia Pablo A. González, dando vuelta al Este hasta la calle Zaragoza, donde dobla al Norte continuando en esta dirección en línea imaginaria para concluir en el punto de partido.

CUARTO DISTRITO:- Cabecera.- MONTERREY.- Parte de la esquina formada por las calles Anáhuac y Bustamante en dirección Este hasta la calle Capil, dando vuelta al Noreste y Este hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Nicolás de los Garza, donde dobla al Sur y Este en todos sus accidentes hasta encontrar la Avenida Prolongación Cuauhtémoc, dando vuelta al Sur hasta encontrar la línea imaginaria del límite Norte del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de San Nicolás de los Garza, donde dobla al Este hasta encontrar la Avenida Universidad, dando vuelta al Sur hasta la Avenida Ruiz Cortines, donde dobla al Este hasta la calle Guerrero, dando vuelta al Sur hasta la Avenida Colón, donde dobla al Oeste hasta la calle Alvarez, dando vuelta al Sur hasta la calle 15 de Mayo, donde dobla al Este hasta la calle Alvarez, dando vuelta al Sur hasta la calle Juan Ignacio Ramón, donde dobla al Oeste hasta la calle Serafín Peña, dando vuelta al Sur hasta encontrar el límite Sur del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de Garza García, doblando al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la prolongación Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta la Calle Lic. Miguel Domínguez donde

dobra al Oeste hasta la Calle Edison, dando vuelta al Norte hasta la Calle José Justo Corro, donde dobla al Oeste hasta la Calle Jordán, dando vuelta al Norte hasta la Avenida Ruiz Cortines, donde dobla al Este hasta la Calle Prol. Venustiano Carranza, dando vuelta al Norte hasta encontrar la Prolongación imaginaria de la calle Río Salinas, donde dobla al Este hasta la Calzada Bernardo Reyes, dando vuelta al Norte hasta la calle Ortiz Mena, donde dobla al Noreste hasta la Calle Presidente Alemán, dando vuelta al Este hasta la Calle Narciso Mendoza, donde dobla al Norte hasta encontrar la Margen Sur del Arroyo del Topo, dando vuelta al Este en todos sus accidentes hasta encontrar la Calle Hidalgo, donde dobla al Norte hasta la Calle Villaldama, dando vuelta al Este hasta la Calle Anáhuac, donde dobla al Noroeste, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

QUINTO DISTRITO:- Cabecera.- MONTERREY.- Parte de la esquina formada por la Calle Guerrero y la Avenida Ruiz Cortines, en dirección Este hasta la Avenida San Nicolás, dando vuelta al Sur hasta la Calle Progreso, donde dobla al Sureste hasta la Calle Diego de Montemayor, dando vuelta al Sur en todos sus accidentes y continuando en esta misma dirección por la Calle de Coahuila hasta encontrar la línea imaginaria del límite Sur del Municipio de Monterrey, que colinda con el Municipio de Garza García, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta la Prolongación de la Calle Serafín Peña, donde dobla al Norte hasta la Calle Juan Ignacio Ramón, dando vuelta al Este hasta la Calle Alvarez. donde dobla al Norte hasta la Calle 15 de Mayo, dando vuelta al Oeste hasta la Calle Alvarez. donde dobla al Norte hasta la Avenida Colón. dando vuelta al Este hasta la Calle Guerrero, donde dobla al Norte continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

SEXTO DISTRITO:- Cabecera.- MONTERREY.- Parte de la esquina formada por las Avenidas Universidad y Ciudad de los Angeles en dirección Sureste y Este hasta la Avenida Churubusco, dando vuelta al Sur hasta el margen Norte del Arroyo de la Talaverna. donde dobla al Este en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este de la Colonia La Luz, dando vuelta al Sur hasta la Vía del Ferrocarril a Tampico, donde dobla al Este hasta la Avenida Las

Torres del Oriente, dando vuelta al Sureste y Sur hasta encontrar la margen Norte del Río Santa Catarina, donde dobla al Oeste en todos sus accidentes hasta la Carretera a Reynosa, dando vuelta al Oeste y siguiendo en esa misma dirección por la Avenida Francisco I. Madero, hasta la Calle Mártires de Chicago, donde dobla al Norte hasta la Vía del Ferrocarril a Tampico, dando vuelta al Suroeste hasta la Calle Camino a Santo Domingo, donde dobla al Norte hasta la Avenida Independencia, dando vuelta al Oeste hasta la Avenida San Nicolás, donde dobla al Norte hasta la Avenida Ruiz Cortines, dando vuelta al Oeste hasta la Avenida Universidad, donde dobla al Norte continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

SEPTIMO DISTRITO:- Cabecera.- SABINAS HIDALGO.- Comprende los municipios de Agualeguas, Cerralvo, General Treviño, Melchor Ocampo, Parás, Vallecillo.

OCTAVO DISTRITO:- Cabecera.- CHINA.- Comprende los municipios de Los Aldamas, Doctor Coss, Doctor González, General Bravo, General Terán, Higueras, Herreras, Marín, Ramones.

NOVENO DISTRITO:- Cabecera.- CADEREYTA JIMENEZ.- Comprende los municipios de Juárez, Pesquería.

DECIMO DISTRITO:- Cabecera.- LINARES.- Comprende Hualahuises.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Cabecera.- GALEANA.- Comprende Iturbide y Rayones.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO:- Cabecera.- SANTA CATARINA.- Comprende García

DECIMO TERCER DISTRITO:- Cabecera.- GARZA GARCIA.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Este de Santa Catarina y Norte de Garza García, en dirección Este y Sur hasta encontrar la línea imaginaria del límite Norte

del Municipio de Garza García, que colinda con el Municipio de Monterrey en dirección Este en todos sus accidentes hasta la Prolongación imaginaria de la Calle Pípila, dando vuelta al Sureste hasta el Camino al Mirador, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta la Avenida Las Torres, dando vuelta al Sureste hasta la Calle Paseo de los Eucaliptos, donde dobla al Suroeste hasta el límite Sur de la Ciudad, donde dobla al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del Municipio de Garza García, que colinda con el Municipio de Monterrey, dando vuelta al Sur hasta el límite Suroeste del Municipio de Garza García, que colinda con el Municipio de Santa Catarina, donde dobla al Noroeste hasta el límite Oeste del Municipio de Garza García, que colinda con el Municipio de Santa Catarina, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección en todos sus accidentes para concluir en el punto de partida.

DECIMO CUARTO DISTRITO:- Cabecera.- MONTERREY.- Parte de la esquina formada por las Avenidas San Nicolás e Independencia, en dirección Este hasta la Calle Camino a Santo Domingo, dando vuelta al Sur hasta la Vía del Ferrocarril a Tampico, donde dobla al Este hasta la Calle Mártires de Chicago, dando vuelta al Sur hasta la Avenida Francisco I. Madero, donde dobla al Este y siguiendo en esta misma dirección por la Carretera a Reynosa hasta la Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto, dando vuelta al Suroeste hasta la Avenida Revolución, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta la Prolongación de la Calle Xochimilco, dando vuelta al Oeste hasta la Calle J. Cantú Leal, donde dobla al Norte hasta la Calle sin nombre, dando vuelta al Suroeste hasta la Calle Alamos donde dobla al Noroeste hasta la Calle Helechos, dando vuelta al Noreste hasta la Calle Capitán M. Azueta, donde dobla al Norte en todos sus accidentes hasta la Calle Mixcoac, dando vuelta al Oeste hasta la Calle A. Serdán, donde dobla al Norte hasta la Calle Córdoba, dando vuelta al Oeste y continuando en esta misma dirección por la Calle J. D. Tamez hasta la Calle 5a. Zona, donde dobla al Sur hasta la Avenida Pedro Martínez, dando vuelta al Oeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, donde dobla al Sur hasta la Avenida J. Junco de la Vega, dando vuelta al Sureste hasta la Calle Palermo, donde dobla al Suroeste hasta la Calle Paricutín, dando vuelta al Sur hasta

la Calle Jerusalem, donde dobla al Noroeste hasta la Calle Nueva Independencia dando vuelta al Oeste hasta la Calle Chiapas, donde dobla al Sur hasta la Calle L. de Chapala, dando vuelta al Oeste hasta la Calle Hilario Martínez, donde dobla al Norte hasta la Calle Lago de Pátzcuaro, dando vuelta al Oeste hasta la Calle Coahuila, donde dobla al Norte y continuando en esta misma dirección por la Calle Diego de Montemayor hasta la Calle Progreso, dando vuelta al Noroeste hasta la Avenida San Nicolás, donde dobla al Norte continuando en esa dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO QUINTO DISTRITO:- Cabecera.- MONTERREY.-
Parte de la esquina formada por las Avenidas Revolución y Dr. Ignacio Mórónes Prieto, en dirección Noreste hasta la Calle Fundiciones, dando vuelta al Sur hasta la Calle Guadalupe, donde dobla al Este hasta la Calle San Miguel, dando vuelta al Sur hasta la Calle Jiménez, donde dobla al Oeste hasta la Calle San Diego, dando vuelta al Sur hasta la Calle Jalapa, donde dobla al Este hasta la Calle Florida, dando vuelta al Sur y continuando en esta misma dirección por la Calle Pony hasta la Calle Tordillo, donde dobla al Suroeste hasta la Calle Alazán, dando vuelta al Sur hasta la Calle Valle del Maíz, donde dobla al Sureste hasta la Calle Valle de Guadalupe, dando vuelta al Sur hasta encontrar la margen Oeste del Río La Silla, donde dobla al Sur en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria del límite Norte de la Colonia San Angel, dando vuelta al Noreste hasta el límite Este del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de Guadalupe, donde dobla al Sur y Sureste hasta el límite Sureste del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de Santiago, dando vuelta al Sureste hasta el límite Suroeste del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de Santa Catarina, donde dobla al Noroeste hasta el límite Este del Municipio de Monterrey que colinda con el Municipio de Garza García, dando vuelta al Norte hasta encontrar la línea imaginaria del límite Sur de la Ciudad, donde dobla al Este en todos sus accidentes hasta la Prolongación de la Calle Paseo de Los Eucaliptos, dando vuelta al Noroeste hasta la Avenida Las Torres, donde dobla al Noroeste hasta el Camino al Mirador, dando vuelta al Norte en todos sus accidentes hasta la Calle Pípila, donde dobla al Noroeste hasta la Prolongación de la Calle Coahuila, dando vuelta al

Norte hasta la Calle Lago de Pátzcuaro, donde dobla al Este hasta la Calle Hilario Martínez, dando vuelta al Sur hasta la Calle Lago de Chapala, donde dobla al Este hasta la Calle Chiapas, dando vuelta al Norte hasta la Calle Nueva Independencia, donde dobla al Este hasta la Calle Jerusalem, dando vuelta al Sureste hasta la Calle Paricutín, donde dobla al Norte hasta la Calle Palermo, dando vuelta al Noreste hasta la Avenida José Junco de la Vega, donde dobla al Noroeste hasta la Avenida Eugenio Garza Sada, dando vuelta al Norte hasta la Avenida Pedro Martínez, donde dobla al Este hasta la Calle Quinta Zona, dando vuelta al Norte hasta la calle J. D. Tamez, donde dobla al Este y continuando en esta misma dirección por la Calle Córdova hasta la calle A. Serdán dando vuelta al Sur hasta la Prolongación de la Calle Mixcoac, donde dobla al Este hasta la Calle M. Azueta, dando vuelta al Sur continuando en esta dirección en todos sus accidentes hasta la Calle Helechos, donde dobla al Suroeste hasta la Calle Alamos, dando vuelta al Sureste hasta la Calle sin nombre, donde dobla al Noreste hasta la Calle Cantú Leal, dando vuelta al Sur hasta la Calle Xochimilco, donde dobla al Este hasta la Avenida Revolución, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección en todos sus accidentes para concluir en el punto de partida.

DECIMO SEXTO DISTRITO:- Cabecera.- GUADALUPE.-

Parte del punto de confluencia formado por la Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto y la margen Sur del Río Santa Catarina en dirección Este y Noreste en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la calle 5 de Mayo, doblando al Sur continuando en esta misma dirección por esta calle hasta la Avenida Lic. Benito Juárez, dando vuelta al Este hasta la Avenida Exposición, doblando al Sur hasta la calle El Sarape, doblando al Oeste siguiendo en esta dirección por la calle I hasta la calle Morelos, donde dobla al Sur hasta la Avenida Las Torres, dando vuelta al Oeste hasta la calle Victoria, doblando al Noroeste hasta la calle Insurgentes, dando vuelta al Oeste hasta la calle Zaragoza, donde dobla al Norte hasta la calle Allende, dando vuelta al Oeste hasta la calle Zuazua, donde dobla al Sur continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta la margen

Norte del Río La Silla, doblando al Suroeste y Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la línea imaginaria de la calle Valle de Guadalupe, donde dobla al Norte hasta la calle Valle de Orizaba, dando vuelta al Noreste hasta la calle Valle Nacional, donde dobla al Norte hasta la calle Juventino Rosas, doblando al Oeste hasta la calle Pony, dando vuelta al Norte y continuando en esta dirección en todos sus accidentes por la calle Florida hasta la calle Tapachula, donde dobla al Oeste hasta la calle Texcoco, dando vuelta al Norte hasta la calle Federico Gómez, donde dôbla al Noreste hasta el límite Oeste del Distrito, doblando al Norte y continuando en línea imaginaria hasta la calle Guadalupe, doblando al Oeste hasta la Avenida Dr. Ignacio Morones Prieto, dando vuelta al Noreste, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO:- Cabecera.- GUADALUPE.-

Parte de la esquina formada por las Avenidas Exposición y Lic. Benito Juárez, en dirección Este hasta la calle Cenzontle, dando vuelta al Sur hasta la margen Sur del Río La Silla, doblando al Noreste en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la Avenida Andrés Viejca dando vuelta al Sur hasta la Avenida Lic. Benito Juárez, donde dobla al Este hasta la Avenida Serafín Peña, dando vuelta al Sur continuando en esta misma dirección y en línea imaginaria hasta el límite Sur del Municipio, donde dobla al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la margen Este del Río La Silla, doblando al Norte en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la calle Zuazua, dando vuelta al Norte y continuando en esta misma dirección por esta calle hasta la calle Allende, doblando al Este hasta la calle Zaragoza donde dobla al Sur hasta la ca-

lle Insurgentes, dando vuelta al Este hasta la calle Victoria, doblando al Sureste hasta la Avenida Las Torres, donde dobla al Este hasta la calle Morelos, dando vuelta al Norte hasta la calle I, doblando al Este, continuando en esta dirección por la calle Sarape hasta la Avenida Exposición, dando vuelta al Norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO OCTAVO DISTRITO:- Cabecera.- GUADALUPE.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Oeste y Norte del municipio, en dirección Este hasta el límite Este de la Colonia Josefa Zozaya 2o. Sector, donde dobla al Sur, continuando en esta dirección hasta la carretera a San Miguel, doblando al Noroeste hasta la prolongación imaginaria de la calle Trigo, dando vuelta al Sur continuando en esta misma dirección por esta calle hasta la margen Sur del Arroyo Talaverana, doblando al Este en todos sus accidentes y continuando en esta misma dirección por el límite Norte del municipio hasta el límite Este del Municipio, donde dobla al Sur hasta la margen Sur del Río Santa Catarina, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta el límite Este de la colonia Valle Hermoso 3er. Sector, doblando al Sur hasta la margen Sur del Río La Silla, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta encontrar la prolongación imaginaria de la calle Cenzontle, donde dobla al Norte y continuando en esta misma dirección por la misma calle hasta encontrar la Avenida Lic. Benito Juárez, dando vuelta al Oeste hasta la calle 5 de Mayo donde dobla al Norte, continuando en esta misma dirección en línea imaginaria hasta encontrar la margen Sur del Río Santa Catarina, dando

vuelta al Noreste en todos sus accidentes hasta la prolongación imaginaria de la Avenida de Las Torres del Oriente, doblando al Norte y Noroeste hasta la Vía FF.CC. a Tampico, donde dobla al Oeste hasta la Prolongación imaginaria de la Avenida Bonifacio Salinas Leal, dando vuelta al Norte y continuando en esta misma dirección por esta avenida hasta encontrar la margen Sur del Arroyo La Talaverna, doblando al Este en todos sus accidentes hasta la línea imaginaria del límite Oeste del municipio, dando vuelta al Norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

DECIMO NOVENO DISTRITO:- Cabecera.- APODACA.- Comprende los municipios de Ciénega de Flores, General Zuzua.

VIGESIMO DISTRITO:— Cabecera.- SAN NICOLAS DE LOS GARZA.- Parte del punto de confluencia formado por la carretera a Laredo y límite Norte del Municipio, en dirección Este en todos sus accidentes y continuando por la calle Profesora P. Zambrano hasta la calle Año Internacional de la Mujer, donde dobla al Sur hasta la calle Sendero, doblando al Este y siguiendo por el límite Norte del municipio en dirección Sureste, en todos sus accidentes hasta la vía del Ferrocarril a Matamoros, dando vuelta al Suroeste hasta el camino a Santo Domingo, doblando al Noreste hasta la prolongación imaginaria de la calle 9, dando vuelta al Noroeste y continuando por esta calle hasta la Avenida 8a. Avenida, doblando al Suroeste hasta la calle 10, dando vuelta al Noroeste, hasta la calle E. Lizárraga, doblando al Noreste hasta la calle 8. dando vuelta al Norte hasta la Avenida Cordillera de los Andes, doblando al Oeste hasta

la prolongación imaginaria de la Avenida Las Puentes, dando vuelta al Norte, continuando a esta dirección por esta avenida hasta la calle Montañas Rocallosas, donde dobla al Oeste hasta la calle Tovares, doblando al Suroeste hasta la calle Popocatépetl, dando vuelta al Sur hasta la calle Sierra de Paila, donde dobla al Oeste continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta la calle Nevado de Toluca, doblando al Sur hasta la calle Iztaccihuatl, dando vuelta al Oeste en todos sus accidentes hasta la calle Gonzalitos, donde dobla al Oeste hasta la calle Zona Poniente, dando vuelta al Norte hasta la calle Francisco I. Madero, doblando al Oeste hasta la carretera a Laredo, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO:- Cabecera.- SAN NICOLAS DE LOS GARZA.- Parte del punto de confluencia formado por los límites Oeste y Norte del Municipio, en dirección Este en todos sus accidentes hasta la carretera a Laredo, donde dobla al Sur hasta la calle Francisco I. Madero, doblando al Este hasta la calle Zona Poniente, dando vuelta al Sur hasta encontrar la calle Gonzalitos, dando vuelta al Este hasta encontrar la calle Istaccihuatl, donde da vuelta al Sur continuando en todos sus accidentes hasta la calle Nevado de Toluca, donde dobla al Norte hasta la calle Sierra de Paila, dando vuelta al Este hasta la calle Popocatépetl, donde dobla al Norte hasta la calle Tovares, dando vuelta al Noreste hasta la calle Montañas Rocallosas, doblando al Este hasta la Avenida Las Puentes, donde dobla al Sur continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta la calle Cordillera de Los Andes, donde da vuelta

al Este hasta la calle 8, doblando al Sur hasta la calle E. Lizárraga, dando vuelta al Suroeste hasta la calle 10, donde dobla al Sureste hasta la Avenida 8a. Avenida, dando vuelta al Noreste hasta la calle 9, doblando al Sureste continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta el camino Santo Domingo, dando vuelta al Suroeste hasta la vía del Ferrocarril a Matamoros donde dobla al Noreste hasta la prolongación imaginaria de la calle Montealbán, dando vuelta al Sur siguiendo este rumbo y por la misma calle hasta la antigua carretera a Roma, donde da vuelta al Suroeste hasta la calle Islas del Sur, doblando al Noroeste hasta el camino a Santo Domingo, donde dobla al Norte hasta la Avenida Nogalar Norte, dando vuelta al Noroeste hasta la calle República Mexicana, donde dobla al Sur hasta encontrar la prolongación imaginaria de la Avenida Titán, donde dobla al Oeste continuando en esta misma dirección por esta avenida en todos sus accidentes hasta la avenida Famosa, donde dobla al Sur hasta la Avenida Nogalar Sur, dando vuelta al Noroeste hasta la Avenida Munich, donde dobla al Suroeste hasta la calle Guerrero, doblando al Sur hasta la Avenida Cd. de los Angeles, dando vuelta al Noroeste hasta la Avenida Universidad, donde dobla al Norte hasta el límite Sur del Municipio, doblando al Oeste hasta la Avenida Prolongación Cuauhtémoc, dando vuelta al Norte hasta encontrar la línea imaginaria del límite municipal de San Nicolás de los Garza y Monterrey, dando vuelta al Oeste y Norte en todos sus accidentes hasta la Avenida Topo Chico, doblando al Oeste hasta la calle Manzanero, dando vuelta al Noroeste hasta encontrar la línea

imaginaria del límite Oeste del Municipio, dando vuelta al Norte continuando en esta dirección en todos sus accidentes para concluir en el punto de partida. Comprende el Municipio de General Escobedo.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO:- Cabecera.- SAN NICOLAS DE LOS GARZA.- Parte del punto de confluencia formado por la antigua carretera a Roma y el límite Norte del municipio, en dirección Este hasta encontrar la línea imaginaria del límite Este del municipio, dando vuelta al Sureste hasta la margen Norte del Arroyo de la Talaverna, doblando al Oeste en todos sus accidentes hasta la Avenida Churubusco, donde dobla al Norte hasta la Avenida Ciudad de los Angeles, dando vuelta al Oeste y Noreste hasta la calle Guerrero, doblando al Norte hasta la Avenida Munich, donde dobla al Noreste hasta la Avenida Nogalar Sur, dando vuelta al Sureste hasta la Avenida Famosa, doblando al Norte hasta la Avenida Titán, donde dobla al Este en todos sus accidentes y continuando en línea imaginaria hasta la Avenida República Mexicana, dando vuelta al Norte hasta la Avenida Nogalar Norte, doblando al Sureste hasta el camino a Santo Domingo, donde dobla al Sur hasta la calle Islas del Sur, dando vuelta al Sureste hasta la antigua carretera a Roma, doblando al Noreste hasta la calle Montealbán, donde dobla al Norte y continuando en línea imaginaria hasta la vía del Ferrocarril a Matamoros, dando vuelta al Noreste y continuando en esta misma dirección por la antigua carretera a Roma para concluir en el punto de partida.

VIGESIMO TERCER DISTRITO: Cabecera.- GUADALUPE.- Parte del punto de confluencia formado por el límite Este de la colonia Valle Hermoso 3er. Sector y la margen Sur del Río Santa Catarina, en dirección Este en todos sus accidentes hasta encontrar la prolongación imaginaria de la Avenida Coahuila (límite del municipio), dando vuelta al Suroeste hasta encontrar el límite Sur del Municipio, donde dobla al Oeste hasta la prolongación imaginaria de la Avenida Serafín Peña, dando vuelta al Norte, continuando en esta misma dirección por esta avenida hasta la Avenida Lic. Benito Juárez, doblando al Oeste hasta la prolongación imaginaria de la Avenida Andrés Viesca, dando vuelta al Norte, continuando en esta dirección en línea imaginaria hasta encontrar la margen Sur del Río La Silla, doblando al Noreste en todos sus accidentes hasta encontrar el límite Este de la Colonia Valle Hermoso 3er. Sector, doblando al Norte, continuando en esta dirección para concluir en el punto de partida.

VIGESIMO CUARTO DISTRITO:- Cabecera.- LAMPAZOS.- Comprende los municipios de Abasolo, Anáhuac, Bustamante, El Carmen, Hidalgo, Mina, Salinas Victoria, Villaldama.

VIGESIMO QUINTO DISTRITO:- Cabecera.- ALLENDE.- Comprende los municipios de Montemorelos, Santiago.

VIGESIMO SEXTO DISTRITO:- Cabecera.- ARAMBERRI.- Comprende los municipios de Doctor Arroyo, Mier y Noriega y Zaragoza

Art. 85o.- La división territorial por secciones electorales se sujetará a las siguientes reglas:

- 1.- Las secciones electorales se formarán atendiendo al número de ciudadanos de tal modo que cada uno no tenga más de tres mil votantes;
- 2.- Cada Municipalidad deberá dividirse cuando menos en dos secciones electorales, cualquiera que sea el número de sus ciudadanos;
- 3.- Los pueblos o rancherías que se hallen a más de diez kilómetros de la cabecera de la sección, formarán una por sí solos a menos que no lleguen a cien sus votantes, en cuyo caso serán agregados a la sección más próxima.
- 4.- Una vez publicada la división territorial, solamente podrá modificarse si no estuviere ajustada a lo dispuesto en este artículo; para este efecto los partidos políticos podrán formular reclamaciones dentro de los diez días siguientes a la publicación; y
- 5.- Si se probare que en alguna de las secciones hay más del número de tres mil votantes, la Comisión modificará la división territorial, salvo cuando tal exceso no sea mayor de trescientos ciudadanos.

Art.- 86o.- La Comisión Estatal Electoral publicará la división territorial en Distritos y el Padrón, a más tardar el día quince de mayo del año en que se celebre elecciones de Diputados, de estos y de Gobernador.

En el caso de elecciones de funcionarios municipales, la publicación de la división territorial en secciones

y el padrón se hará a más tardar el treinta de octubre del año en que deban celebrarse las elecciones Municipales.

Art. 87o.- Los Partidos Políticos tienen el derecho de reclamar cualquier dificultad que exista en la división territorial; los ciudadanos tienen la misma acción respecto del padrón.

Tratándose de elección de Diputados, o de éstos y Gobernador, las reclamaciones deberán hacerse del 15 de Mayo al 11 de Junio del año de la elección, y el día 15 del propio mes de Junio se publicarán definitivamente con las modificaciones que hubieren procedido.

En el caso de elección de funcionarios municipales, las reclamaciones deberán hacerse del día 1o. al 11 de noviembre del año de la elección, y se publicarán definitivamente, con las modificaciones que hubieren procedido, el día 17 de ese mismo mes.

CAPITULO SEGUNDO

DE ACTUALIZACION Y DE LA PUBLICACION DEL PADRON ELECTORAL

Art. 88o.- Durante el período de actividad electoral, se anotarán en el padrón y en las listas electorales las modificaciones que impongan los cambios de domicilio, el deceso, la suspensión o pérdida de la ciudadanía de los electores o cualquier otro dato que implique un cambio de la calidad de tales.

Art. 89o.- Los oficiales del registro civil tienen la obligación de informar a la Comisión Estatal Electoral y a la Delegación del Registro Nacional de Electores en el Estado, de los decesos de quienes hayan tenido la calidad de ciudadanos. La misma obligación tienen los funcionarios judiciales respecto a la suspensión o pérdida de la ciudadanía.

Art. 90o.- La publicación del padrón se hará mediante inserciones en los periódicos, o fijando los documentos correspondientes en lugares visibles de los edificios municipales o de cualquier otro modo eficaz que permita sea conocido por los electores.

CAPITULO TERCERO

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS Y DE LOS REPRESENTANTES

Art. 91o.- Sólo los partidos políticos pueden registrar candidatos. El registro de candidatos a diputados o de éstos y gobernador, estará abierto del quince al treinta de mayo del año en que deban tener efecto las elecciones. El registro de candidatos para funcionarios municipales, estará abierto del primero al quince de octubre del año en que deban celebrarse las elecciones.

Art. 92o.- Las candidaturas a que se refiere el artículo anterior, deberán registrarse ante la Comisión Estatal Electoral. Las candidaturas para diputados serán registradas por fórmulas, integradas por un propietario y un suplente. Las correspondientes a los Ayuntamientos se registrarán por planillas.

Art. 93o.- La Comisión Estatal Electoral llevará un libro de Registro de candidatos, en el que se anotará:

- 1.- Nombre y apellidos de los candidatos;
- 2.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;
- 3.- Cargo para el que se les postula;
- 4.- La denominación, el color o combinación de colores y emblema del partido que los sostiene; y
- 5.- Ocupación de los candidatos.

Art. 94o.- Dentro del plazo establecido para el registro los partidos políticos pueden sustituir o cancelar libremente las candidaturas ante la Comisión Estatal Electoral. Vencido el plazo de registro, sólo podrá solicitarse la sustitución o cancelación por causas de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

Art. 95o.- Aprobado el registro de candidatos, la Comisión lo comunicará, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a las comisiones municipales electorales, agregando los datos contenidos en el registro.

Art. 96o.- La Comisión Estatal Electoral ordenará que antes del cinco de junio si se trata de elecciones de diputados o de éstos y de gobernador, o del treinta de octubre del año en que deban celebrarse elecciones municipales, se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y por lo menos, en uno de los que se editen en la capital del estado, una lista completa de los candidatos registrados y el partido que los postula.

En la misma forma se publicarán las cancelaciones de registro o sustitución de candidatos, a más tardar tres días después de ser acordadas por la Comisión Estatal Electoral.

Art. 97o.- La negativa de registro de una candidatura se notificará por medio del Periódico Oficial del Estado, surtiendo efectos al día siguiente de su publicación y solo puede ser reclamada por el partido político que la haya propuesto siempre y cuando se inconforme al día siguiente a aquél en que se le notifique. La Comisión resolverá sobre la inconformidad dentro de los cinco días siguientes a contar del día en que la reciba, con citación de un representante del partido político afectado.

Art. 98o.- A partir de la fecha de su registro, los candidatos o planillas postulados pueden nombrar representantes ante las comisiones municipales electorales

y en su oportunidad ante las mesas directivas de casilla de sus respectivas circunscripciones.

- Art. 99o.- Los representantes deberán ser vecinos y sufragantes del municipio y de la sección en que hayan de cumplir sus funciones, vigilarán el cumplimiento de la ley durante el proceso electoral e interpondrán, por escrito, las reclamaciones que estimen convenientes a su representación.
- Art. 100o.- Para ejercer los derechos que esta ley establece, los representantes de partidos y candidatos deben registrar los nombramientos que los acrediten como tales, ante la Comisión Estatal Electoral o ante las comisiones municipales electorales que corresponda.
- Art. 101o.- Para que los nombramientos de representantes sean registrados, deberán contener su nombre, apellidos y domicilio, nombre de partidos y candidatos representados, y su número de credencial de elector, debiendo residir en la sesión electoral correspondiente.
- Art. 102o.- La Comisión Estatal Electoral registrará los nombramientos de los representantes en el caso de que las comisiones municipales electorales denieguen sin justificación a hacerlo.
- Art. 103o.- En cualquier acto electoral en que estén presentes varios representantes de un mismo partido o candidatos, deben actuar conjuntamente por medio de un representante común sin que se admita protesta o intervención por separado respecto a un mismo hecho.
- Art. 104o.- A más tardar 15 días antes de cada elección, las Comisiones Electorales Municipales darán a conocer a los partidos contendientes la ubicación de las casillas electorales, numeradas progresivamente, por distritos federales, y por municipios, juntamen-

te con los nombres de los ciudadanos designados para integrar la mesa directiva de la casilla.

Art. 105o.- Los partidos políticos, a través de sus representantes, podrán reclamar, dentro de los cinco días posteriores a la notificación, los datos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 106o.- Transcurrido ese lapso y dictados los acuerdos del caso, las comisiones municipales publicarán, dentro de los cinco días anteriores al de la elección, la ubicación, número y nombres de los funcionarios de cada casilla.

CAPITULO CUARTO

SECCION PRIMERA

DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCION, DE LA UBICACION DE CASILLAS ELECTORALES Y DE LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS

Art. 107o.- No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fábricas o fincas de campo.

Art. 108o.- Los locales que se señalen para la ubicación de casillas deberán permitir el libre acceso y garantizar la libertad y el secreto en la emisión del sufragio. Serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

SECCION SEGUNDA

DE LAS BOLETAS ELECTORALES

Art. 109o.- Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y

contendrán por lo menos los siguientes datos:

- 1.- Fecha de la elección;
- 2.- Los nombres y apellidos de los candidatos;
- 3.- El color o combinación de colores y emblema que los partidos tengan registrados;
- 4.- Cargo para el que se postula a los candidatos;
- 5.- Según la elección de que se trate, número de distrito local, nombre del municipio y número de la sección electoral, y
- 6.- Las firmas impresas del presidente y secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Art. 110o.- En las boletas para la elección de diputados o de ayuntamientos se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos a diputados propietario y suplente o planilla de ayuntamiento postulados por un partido, de manera que baste la emisión de un solo voto para sufragar por ambos o por la planilla.

Art. 111o.- En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

Art. 112o.- Las boletas aprobadas por la Comisión Estatal Electoral, deberán obrar en poder de las comisiones municipales electorales quince días antes de toda elección y serán selladas por éstas.

SECCION TERCERA

DE LA DISTRIBUCION FINAL DEL MATERIAL ELECTORAL

Art. 113o.- Las comisiones municipales electorales entregarán a cada presidente de casilla, el día anterior o a lo más cinco antes de la elección:

- 1.- La lista nominal de electores de la sección;
- 2.- Las boletas para la votación, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un diez por ciento.
- 3.- Las urnas para recibir la votación, una para diputados y una para gobernador, cuando se celebren elecciones para dichos cargos. En el caso de elecciones de ayuntamientos se entregará una sola urna.
- 4.- La documentación formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

CAPITULO QUINTO

DE LA INSTALACION DE CASILLAS ELECTORALES, VOTACION, ESCRUTINIO Y COMPUTACION,

SECCION PRIMERA

DE LA INSTALACION DE CASILLAS ELECTORALES

Art. 114o.- A las ocho horas del día señalado para la elección, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a la instalación de éstas en los lugares designados, ante los representantes de los partidos y candidatos que se encuentren presentes levantando el acta de instalación de la casilla en los términos de la presente ley.

Art. 115o.- De no instalarse la casilla conforme el artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

- I.- Si a las 8:15 horas no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;
- II.- Si a las 8:30 horas no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero

estuviere presente el presidente o su suplente, procederá éste a instalarla designando a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

III.- En ausencia del presidente y de su suplente, a la misma hora, la casilla deberá instalarse por un auxiliar de la Comisión Municipal Electoral, quien designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.- En ausencia del auxiliar, a la misma hora, los representantes de casilla de todos los partidos, o candidatos que actúen en la sección, designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

1.- La presencia de un juez de la localidad o un notario público, quienes tienen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos; o bien.

2.- Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo.

V.- En ausencia de juez o notario, bastará para la instalación de la casilla, que se conformen expresamente los representantes de los partidos, o candidatos contendientes, los que designarán, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva que faltan.

En todos estos casos, a los funcionarios de casilla, propietarios o suplentes, que estén presentes, se les reconocerán sus nombramientos.

De ocurrir alguno de los supuestos comprendidos en el presente artículo, se hará constar en el acta de instalación.

Art. 116o.- Si a las 12:00 horas no fuere posible instalar la casilla conforme al artículo anterior, los funcionarios y electores presentes, levantarán un acta en la que se harán constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora a la Comisión Municipal correspondiente.

Art. 117o.- En caso de que la documentación oficial no estuviese en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la mesa. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral. A falta de la lista nominal de electores, votarán los electores que no sean objetados por la mesa directiva o por los representantes de los partidos, o candidatos. Todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación.

Art. 118o.- Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará el acta de instalación, la que contendrá los siguientes datos:

- 1.- El lugar, fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;
- 2.- Los nombres y apellidos de los funcionarios y representantes que intervengan;
- 3.- La constancia de que obran en poder de la casilla la documentación y útiles necesarios para la elección;
- 4.- La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores presentes y que se comprobó que estaban vacías; y

- 5.- La breve relación, en su caso, de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que ésta se efectuó.

El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido. Se hará una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de casillas, los representantes que estén presentes y las demás que sean necesarias.

- Art. 119o.- Instalada la casilla, los miembros de la mesa directiva no deben retirarse sino hasta que sea clausurada, salvo causa de fuerza mayor.

SECCION SEGUNDA DE LA VOTACION

- Art. 120o.- Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, debiendo cumplirse previamente los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial permanente de elector;

II.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:

1.- Licencia de manejo;

2.- Credencial o documento diverso, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva.

3.- El cotejo de la firma que conste en la credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial;

4.- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por partidos políticos.

III.- El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano figura en la lista de electores de la sección a que corresponde la casilla, de ésta regla sólo se exceptúa a los ciudadanos que estén comprendidos en los siguientes casos:

- 1.- Que el día de la elección se encuentren fuera del lugar de su domicilio pero dentro del mismo distrito electoral circunstancia que deberán acreditar debidamente a juicio del presidente de la casilla y satisfacción unánime de los integrantes de la mesa y de los representantes acreditados, hecho lo cual podrán emitir su voto para elegir diputados;
- 2.- Los que el día de la elección se encuentren fuera del lugar de su domicilio pero dentro del Estado podrán votar para gobernador en la casilla más cercana al lugar donde transitoriamente se encuentren. Estos ciudadanos, además de identificarse con la credencial permanente de elector, lo harán mediante documento diverso a satisfacción unánime de los integrantes de la mesa y de los representantes de casilla presentes;
- 3.- También podrán votar en la casilla más próxima a donde desempeñen su función quienes forman parte de la fuerza pública encargada de la vigilancia de la elección.
- 4.- Los Ciudadanos que estén en algún otro caso de excepción conforme al artículo 12 de esta ley.

El Secretario de la mesa hará una relación de los votantes comprendidos en los incisos precedentes, en la que se anotará: Nombre y apellidos, domicilio, ocupación y número de la credencial permanente de elector. Esta relación se agregará al acta de cierre de votación, y

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, su identidad y residencia, comprendidos en las fracciones I, II y III de este artículo, el presidente de la casilla entregará al elector las boletas correspondientes para elegir diputados, gobernador o funcionarios municipales, según la elección de que se trate.

Art.. 121o.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta, marcará con una cruz en la boleta, el círculo que contenga el color o colores y emblema del candidato a gobernador, de la fórmula de candidatos a diputados o de la planilla de funcionarios municipales por quienes vota, o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato, fórmula o planilla si éstos no estuvieran registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá auxiliarse de otra persona para que en su lugar realice la operación anterior. El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a los registrados, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona. En el acta de cierre de votación se harán constar estas circunstancias.

Los miembros del ejército o de cualquier cuerpo policíaco, deben presentarse individualmen-

te a votar, sin armas, y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno;

- II.- El elector personalmente, ó él y su ayudante en caso de impedimento, introducirá la boleta electoral respectiva en la urna correspondiente. Al efecto, habrá una urna para diputados, otra para gobernador o una para funcionarios municipales, según la elección de que se trate.
- III.- El secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó" a continuación del nombre del elector. En caso de que el elector presente su credencial permanente, el presidente de la casilla la devolverá a aquel con idéntica anotación y la fecha de la elección de diputados, gobernador o de funcionarios municipales.

La misma lista nominal de electores servirá, en su caso, para las elecciones de diputados y gobernador.

Art. 122o.- El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, aún con el auxilio de la fuerza pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

- I.- Sólo permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes acreditados, notario en ejercicio de sus funciones, o en su caso juez, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;
- II.- No se admitirá en la casilla a quienes:
 - 1.- Se presenten armados;
 - 2.- Se encuentren en estado de ebriedad;
 - 3.- Se hagan propaganda; y

4.- En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes.

III.—Mandaré retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de ley u obstaculice el desarrollo del proceso electoral. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la policía, quien los pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV.- Cuidará de que se conserve el orden en el exterior inmediato de la casilla y de que no se impida o estorbe el acceso a los electores; y

V.- En todo caso decidirá desde luego y bajo su responsabilidad las cuestiones que en la casilla se susciten.

Art. 123o.- El presidente de la mesa suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere procedente, dispondrá que se reanude la votación, dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

Art. 124o.- El secretario de la casilla debe recibir las protestas que por escrito le presenten los electores, los funcionarios de la casilla, los representantes acreditados y debe devolver firmadas las copias. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las mismas. En el acta de cierre de votación, dejará constancia de los incidentes que se susciten en la casilla y los que puedan alterar el resultado de la elección.

Art. 125o.- A las seis de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electo-

res sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los electores presentes hayan sufragado.

Art. 126o.- Concluída la votación se levantará el acta de cierre de votación, en la que se hará constar:

- I.- La hora en que comenzó a recibirse la votación;
- II.- Los incidentes que se relacionen con ella;
- III.- Las protestas presentadas; y
- IV.- La hora y circunstancias en que la votación haya concluído.

Del acta de cierre de votación se hará una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de casilla, los representantes de casilla que estén presentes y las demás que sean necesarias.

SECCION TERCERA

DEL ESCRUTINIO Y COMPUTACION EN LAS CASILLAS

Art. 127o.- Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la casilla procederán en el siguiente orden.

- I.- Numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta;
- II.- Efectuarán las operaciones relativas al escrutinio y computación de los votos emitidos para diputados, conforme a las siguientes reglas:
 - 1.- Se abrirá la urna;

- 2.- Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, uno de los escrutadores sacará las boletas de la urna, una por una contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores, el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta final de escrutinio, el resultado de estas operaciones;
- 3.- Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;
- 4.- A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los candidatos en favor de los cuales se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador; y
- 5.- El secretario, al mismo tiempo, irá anotando en un papel los votos que el escrutador vaya leyendo en favor de cada candidato.

Con el resultado del escrutinio se hará la computación de los votos emitidos en la casilla.

Art. 128o.- Para hacer la computación de los votos emitidos a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:

- I.- Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidatos, contándose un voto por cada círculo cruzado, y
- II.- Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto. Sólo en caso que los par-

tidos cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato se computará como un voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente, y el emblema del partido, de tal modo, que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalen en este artículo.

Art. 129o.- Terminado el escrutinio y la computación en la elección de diputados, se levantará el acta final, en la que se hará constar el cómputo general y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso, así como los demás pormenores que señala la ley. El acta final de escrutinio se levantará consignando los números con cifra y letra. Podrán firmar los miembros de la mesa y, si lo desean, los representantes allí presentes.

Art. 130o.- El paquete de la elección de diputados se integrará con los documentos siguientes:

- I.- Nombramientos de los funcionarios de casilla;
- II.- Lista nominal de electores;
- III.- Un ejemplar del acta de instalación de la casilla;
- IV.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;
- V.- Tres ejemplares del acta final de escrutinio;
- VI.- Las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas y las sobrantes; y
- VII.- Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacio-

nado con la elección. El paquete deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la mesa, y si lo desean, los representantes allí presentes.

El paquete quedará en poder del presidente de la mesa quien bajo su responsabilidad lo hará llegar el mismo día de la elección a la comisión municipal electoral, guardando en su poder las copias de la documentación para las aclaraciones a que hubiere lugar.

Art. 131o.- Una vez concluido el procedimiento descrito en los artículos del 127 al 130 inclusive, se procederá de igual manera, a efectuar el escrutinio y computación de los votos emitidos en las elecciones de gobernador.

Art. 132o.- En cuanto a la computación de votos para gobernador se seguirán las siguientes reglas:

Si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto, excepto que todos los partidos cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato, en cuyo caso se computará como un sólo voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinado candidato. Lo anterior siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo.

El paquete correspondiente a esta elección se integrará por separado, con los documentos que se enumeran en el artículo 130, con excepción

de los nombramientos de los funcionarios de casilla y la lista nominal de electores que siempre quedarán en el paquete de elección de diputados, cuando coincidan las elecciones de éstos y de gobernador.

Art. 133o.- En caso de encontrarse votos de una elección en la urna correspondiente a otra, se procederá a un escrutinio y computación, levantándose con su resultado el acta complementaria, misma que se anexará al paquete electoral respectivo.

El paquete quedará igualmente en poder del presidente de la casilla, quien lo hará llegar, bajo su responsabilidad, a la comisión municipal electoral el mismo día de la elección.

Art. 134o.- Cuando se trate de elecciones para la renovación de ayuntamientos, se aplicarán los procedimientos, y reglas a que se refieren los artículos del 127 al 133 inclusive, de esta ley; pero en cuanto a la validez o nulidad del voto emitido en favor del funcionario que la encabeza, afectará a toda la planilla.

Art. 135o.- Los representantes tendrán derecho a que el secretario de la casilla les entregue copia certificada del resultado de cada escrutinio y computación, la que se extenderá a los solicitantes después de levantada el acta final de escrutinio. Asimismo, tendrán derecho a que se les expida copia de todas las actas levantadas en las casillas. Estas copias no causarán impuesto alguno.

Art. 136o.- Concluidas las labores de las casillas, éstas se clausurarán, y los representantes podrán elegir las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

CAPITULO SEXTO
DE LOS COMPUTOS Y CALIFICACION DE ELECCIONES
PARA DIPUTADOS, GOBERNADOR Y
FUNCIONARIOS MUNICIPALES

SECCION PRIMERA
DE LOS COMPUTOS Y CALIFICACION EN LAS
ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR
DEL ESTADO

Art. 137o.- La Comisión Permanente del Congreso del Estado calificará la elección de los diputados que hayan de integrar la siguiente legislatura.

En el año de elección del Titular del Poder Ejecutivo, será el Congreso del Estado el que califique la elección del Gobernador y la de diputados. Estas resoluciones son definitivas e inatacables.

Art. 138o.- A fin de que el Congreso del Estado o la diputación permanente, en su caso, proceda a realizar los cómputos de conformidad con el artículo 63 fracción XV y 66 fracción VI de la Constitución Política del Estado, se practicarán, en su orden, las operaciones siguientes:

- 1.- El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, se constituirá en Colegio Electoral y recibirá de las comisiones municipales electorales, dentro de las setenta y dos horas siguientes a las elecciones, los paquetes electorales relacionados con la elección de Diputados y Gobernador;

- 2.- Dará fe del estado que guarden los paquetes y tomará nota del número de los que presenten huellas de violación;
- 3.- Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales del escrutinio;
- 4.- Abrirá los paquetes que tengan muestra de alteración sin destruir las huellas que existan en caso de violación y resolverá si son de computarse o no los votos emitidos;
- 5.- Previo estudio de los expedientes respectivos hará el cómputo total de los votos emitidos en la elección de que se trate y declarará electo el ciudadano que hubiere obtenido la mayoría. Además asignará las diputaciones de minoría conforme a las reglas siguientes:

FRACCION I.- Tendrán derecho a participar en la aplicación de Diputados de minoría todos los partidos políticos estatales que hayan obtenido su registro, conforme a la Ley Electoral del Estado, con un año o más de anterioridad al día de la elección y todos los partidos políticos nacionales que hayan obtenido su registro definitivo.

- a).- Que postule candidatos a diputados en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales.
- b).- Que no haya alcanzado 4 o más diputaciones de mayoría relativa.
- c).- Que haya obtenido por lo menos el dos y medio por ciento de la votación total emi-

tida en el Estado en la elección de que se trate.

FRACCION II.- No se harán asignaciones de diputados de minoría cuando entre los partidos con derecho a éstas hayan alcanzado 9 o más diputados por mayoría relativa; si alcanzaran 6 o más, sin llegar a 9, únicamente se asignarán hasta 3 diputados por minoría, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

FRACCION III.- En la asignación de diputaciones de minoría se observarán, en su orden, las siguientes disposiciones:

- a).- En primer término, cada partido político que obtuviere cuando menos el cinco por ciento de la votación global de los partidos minoritarios, le será acreditado un diputado de minoría, excepción hecha del caso en que el número de partidos que alcanzaren el porcentaje señalado, excediera el número de diputaciones a asignar. En este evento las diputaciones de minoría se distribuirán de acuerdo a la cantidad total de votos obtenidos por cada partido, en orden decreciente.
- b).- Si después de cumplir la regla establecida en la primera parte del inciso precedente aún hubiese diputaciones por aplicar, se acreditarán en orden decreciente a los partidos que tuvieren el resto mayor de votos a su favor, una vez que les sean deducidos los que correspondan al cinco por ciento.

No se podrán asignar más de tres diputaciones de minoría a un mismo partido político, y no podrán tener los partidos políticos con derecho a que se les asignen diputados de minoría más de 4 Diputados.

aún sumándoles las que obtuvieren por mayoría.

c).- Las diputaciones de minoría serán asignadas a los candidatos que mayor número de sufragios hubieren obtenido a favor de sus propios partidos, en los distritos correspondientes. La suplencia corresponderá al respectivo compañero fórmula.

6.- Extenderá las credenciales a los ciudadanos que hubieren resultado electos, y

7.- Levantará actas por duplicado del cómputo definitivo de la elección de que se trate y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se archivará con los expedientes y el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación.

SECCION SEGUNDA

DEL COMPUTO Y CALIFICACION DE ELECCIONES MUNICIPALES

Art. 139o.- Las Juntas municipales computadoras, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la presente ley, deberán practicar, en su orden, las operaciones siguientes:

1.- Los Presidentes de casillas entregarán a la directiva de la junta municipal computadora, los paquetes electorales formados con motivo de la elección.

2.- La directiva dará fé del estado que guarda cada uno de los paquetes y tomará nota del número de los que presenten huellas de violación, sin destruir éstas;

3.- Abrirá los paquetes que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas

y tomará nota de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio;

- 4.- Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración sin destruir las huellas que existan en caso de violación y resolverá si son de computarse o no los votos emitidos;
- 5.- Previo estudio de los expedientes respectivos, hará el cómputo total de los votos emitidos en la elección, declarará electa a la planilla que hubiere obtenido mayoría, y asignará las regidurías de representación proporcional que señala el artículo 121 de la Constitución Política del Estado, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 4 de esta misma ley.
- 6.- Extenderá las credenciales a los ciudadanos que hubieren resultado electos; y
- 7.- Levantará por duplicado un acta del cómputo definitivo y de los pormenores de los trabajos, acta cuyo original se agregará al expediente de la Comisión Estatal Electoral, en tanto que el duplicado se remitirá al Periódico Oficial para su publicación.

Art. 140o.- No le será permitido a la Junta Municipal Computadora ocuparse de protestas de nulidad de ninguna especie. En todo caso, la asamblea remitirá al Congreso la documentación correspondiente para los efectos del artículo 63, fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado.

TITULO QUINTO

DE LA NULIDAD Y DE SU RECLAMACION

CAPITULO PRIMERO

DE LA NULIDAD DE VOTOS

Art. 141o.- La votación recibida en una casilla electoral será nula:

- I.- Cuando se haya instalado la casilla en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley;
- II.- Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en favor o en contra de determinado candidato;
- III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad, con el mismo objeto que indica la fracción anterior, y
- IV.- Por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

Art. 142o.- Una elección será nula:

- I.- Cuando el candidato que haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta ley;
- II.- Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores, se haya obtenido mayoría de votos en la elección;
- III.- Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección.
- IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre y apellidos, en cuyo caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección.

Art. 143o.- Bajo pena de nulidad de la elección, ningún ministro de culto religioso, cualquiera que éste sea, po-

drá figurar como candidato a un puesto de elección popular.

Art. 144o.- También será nula la elección en favor de una persona, cuando su candidatura hubiese sido objeto de propaganda a través de agrupaciones o instituciones religiosas, cualquiera que sea el carácter de éstas.

CAPITULO SEGUNDO DE LA RECLAMACION DE NULIDAD

Art. 145o.- Para la reclamación de la nulidad de una elección, o de los votos emitidos en la misma, se estará a los siguientes términos:

- I.- Tratándose de elecciones o votos emitidos para diputados podrán hacerse reclamaciones de nulidad ante el Congreso del Estado siempre que:
 - 1.- Quienes las hagan sea ciudadanos mexicanos, y
 - 2.- Que la reclamación se haga con respecto a la elección efectuada en el distrito electoral en que estén vecindados.
- II.- Para el caso de elecciones o votos emitidos para gobernador del estado, cualquier ciudadano mexicano residente en la entidad podrá hacer ante el Congreso las respectivas reclamaciones de nulidad;
- III.- En el caso de elecciones para funcionarios municipales, solamente podrán hacerse las reclamaciones de nulidad ante el Congreso por quienes sean ciudadanos con residencia en el municipio en que se efectuó la elección.

Art. 146o.- Los partidos, o sus candidatos tienen el derecho de reclamar la nulidad de elecciones o de votos en todo el estado.

Art. 147o.- La reclamación de la nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por el Congreso. Salvo que deban ser presentadas por escrito, éstas reclamaciones no están sujetas a formalidad alguna.

TITULO SEXTO

GARANTIAS, RECURSOS Y SANCIONES

CAPITULO PRIMERO

GARANTIAS Y RECURSOS

Art. 148o.- En los casos en que ésta ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los partidos, los candidatos, sus representantes y los ciudadanos, podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes.

El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Estatal Electoral, podrá pedirse la revocación que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiere diligencias que practicar.

Art. 149o.- Toda autoridad estatal o municipal, está obligada a proporcionar, sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existen en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden, para fines electorales, los organismos que esta ley establece. Igualmente harán del conocimiento de éstos últimos todo hecho que pueda motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

- Art. 150o.- Los cuerpos de seguridad pública del estado y de los municipios, deben prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a esta ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.
- Art. 151o.- Ninguna autoridad puede, el día de la elección, aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.
- Art. 152o.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política el día de la elección y los tres que le precedan.
- Art. 153o.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.
- Art. 154o.- El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.
- Art. 155o.- Los juzgados de letras y las alcaldías judiciales permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del ministerio público y las oficinas que hagan sus veces.
- Art. 156o.- Los notarios públicos en ejercicio, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partidos, candidatos o de los ciudadanos, para dar fé de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS SANCIONES

Art. 157o.- Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derechos políticos por un año:

- I.- A quien manifieste datos falsos en el censo o que estando inscrito se abstenga de comunicar su cambio de domicilio, o intente registrarse más de una vez.
- II.- A quien reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones;
- III.- A quien estando impedido por ley, vote o intente votar;
- IV.- Al que se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;
- V.- A quien tres días antes y el de la elección, haga propaganda política en favor de algún partido o candidato;
- VI.- A toda persona que se presente a una casilla electoral portando armas, sin tener facultad para ello de acuerdo con la ley;
- VII.- Al que interponga un recurso de los que concede esta ley con manifiesta temeridad o mala fé, y
- VIII.- A los notarios públicos o quienes desempeñen sus funciones por ministerio de ley, que sin causa justificada se nieguen a dar fé de los actos en que deben intervenir en los términos de esta ley.

Art. 158.- Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas a juicio del juez:

- I.- A quien por cualquier medio impida a una persona la emisión de su voto en las elecciones o el desempeño de las funciones electorales que se le encomienden. Si para ello empleare la violencia o provocase tumulto o motín, se le duplicará la pena;
- II.- A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de una persona en el padrón electoral;
- III.- A quien vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante en tal operación electoral;
- IV.- A quien obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica;
- V.- A quien falsifique, altere, sustraiga o destruya material o útiles empleados en la elección;
- VI.- A quien en una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una alterada o falsa, o sustraiga documentos electorales;
- VII.- A quien pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato mediante cohecho, soborno o presión;
- VIII.- A quien impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruyere su funcionamiento o su clausura conforme a la ley;

IX.- A quienes ostenten a una organización como partido político sin que esté registrado como tal en los términos de esta ley; y

X.- A quienes ostenten a partidos políticos u organizaciones cualesquiera, como confederación o coalición de partidos, sin que hayan obtenido el registro en los términos de esta ley.

XI.- A quienes por cualquier medio coaccionen, amenacen, o impidan el ejercicio de las funciones que le corresponden al personal de casillas o a los funcionarios electorales, se le aplicarán de seis meses a tres años de prisión o suspensión de derechos políticos de dos a seis años, o ambas a juicio del juez.

Art. 159o.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.- A los funcionarios encargados del registro civil que omitan informar a la Comisión Estatal Electoral y a la Delegación del Registro Nacional de Electores en el Estado, sobre las defunciones de que tengan conocimiento;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.- Al funcionario municipal o estatal que no preste con la oportunidad debida, la ayuda solicitada por las autoridades electorales;

IV.- A los funcionarios electorales que no admitan las reclamaciones justificadas de cual-

quier persona excluida del padrón para ser inscrita o no admitan las solicitudes de inscripción procedentes;

- V.- A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos, a los presidentes de las casillas;
- VI.- A los funcionarios electorales que por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta ley;
- VII.- A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada;
- VIII.- Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o que consienta, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehuse admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;
- IX.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos, o de los candidatos y les impidan el ejercicio de los derechos que les conceda la ley;
- X.- Al que por negligencia extravíe un paquete electoral;
- XI.- A quien acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular sin reunir los requisitos de elegibilidad;
- XII.- Al miembro de la Junta Municipal Computadora que deje de presentarse o se separe

de ella mientras no se concluyan los trabajos;

XIII.- A quienes ejerzan violencia sobre las juntas municipales computadoras o sus miembros. Si la violencia fuere ejercida por autoridad, se duplicará la pena.

Art. 160o.- Se impondrá prisión de uno a tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años:

- I.- Al funcionario que, con conocimiento, presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fé pública certifique hechos falsos relativos a la función electoral;
- II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones imposibilite el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;
- III.- A los funcionarios y empleados públicos y a los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;
- IV.- A todo funcionario que reduzca a prisión a los candidatos, sus representantes, o los de un partido, o sus propagandistas, pretextando delitos o faltas que no se han cometido.
- V.- A quien sin derecho se posesione de una casilla o la instale ilegalmente;

- VI.- A quien usurpe el carácter de presidente de mesa directiva de casilla;
- VII.- A quien siendo suplente, sustituya ilegalmente al presidente de casilla, y
- VIII.- A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla, se ostente como tal.

Si cualquiera de estos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

- Art. 161o.- Se impondrá prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por alocuciones, discursos, o por cualquier otro medio, en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.
- Art. 162o.- El extranjero que fuere sorprendido inmiscuyéndose en los asuntos políticos del estado, será consignado a las autoridades federales competentes, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor de acuerdo con la presente ley.
- Art. 163o.- Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario estatal o municipal que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.
- Art. 164o.- Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del juez, al que ejecute actos violatorios de la presente ley.

tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados específicamente en este capítulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

- Art. 165o.- En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.
- Art. 166o.- Se impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido votados para un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada, a desempeñarlo.
- Art. 167o.- La Secretaría General de Gobierno suspenderá o cancelará el registro de los partidos políticos que habiendo postulado candidatos en una elección acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su encargo. Esta sanción se aplicará sin perjuicio de la señalada en el artículo anterior.
- Art. 168o.- Cuando el representante de un partido político no asista, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado, se le impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años.
- Art. 169o.- La Secretaría General de Gobierno suspenderá o cancelará el registro del partido que no acredite a sus representantes ante la Comisión Estatal Electoral en los términos del artículo 32 de esta ley, o deje de estar representado en el seno de la misma durante dos sesiones consecutivas, no obstante habersele notificado la primera ausencia de su representante.
- Art. 170o.- La Secretaría General de Gobierno podrá suspender el registro de un partido político por los siguientes motivos:

I.- Por violación a las disposiciones del artículo 36 fracciones IV y V de esta ley.

II.- Cuando incumplan los acuerdos tomados por la Comisión Estatal o el organismo electoral ante el que tiene acreditados representantes.

Art. 171o.- Procederá la cancelación del registro de un partido por los siguientes motivos:

I.- Por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 36 fracciones I, II y III de esta ley y

II.- Por reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 172o.- Ninguna suspensión o cancelación de registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación, se publicará en la misma forma que el registro.

TRANSITORIOS :

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Queda abrogada la Ley Electoral del Estado de Nuevo León de 22 de enero de 1949 y derogadas las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

TERCERO.- Dentro de los diez días siguientes al en que entre en vigor la presente ley, la Comisión Estatal Electoral convocará a los partidos que, conforme a este ordenamiento, también deban formar parte de la propia Comisión, a efecto de que se integren a esa autoridad electoral.

CUARTO.- Subsisten en sus términos el convenio celebrado entre el Gobierno del Estado de Nuevo León y la Secretaría de Gobernación, de primero de febrero de 1972, y las Bases de Colaboración derivadas del mismo, sin perjuicio de que ambos instrumentos puedan ser ampliados conforme a la presente ley.

QUINTO.- Para las elecciones del primer domingo de diciembre de 1976, la actual división territorial por secciones, sólo será modificada en la medida en que lo disponga la autoridad electoral.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a los veintinueve días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

PRESIDENTA: DIP. PROFRA. MARGARITA VERA DE LIVAS; **DIP. SECRETARIO:** PROFR. SANTIAGO RAFAEL CANDANOSA GARCIA; **DIP. SECRETARIO:** RAUL SANCHEZ JIMENEZ; **RUBRICAS.**

Por tanto mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.- Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo, en Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, al primer día del mes de octubre de mil novecientos setenta y seis.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.
PEDRO G. ZORRILLA MARTINEZ.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
LIC. CESAR SANTOS SANTOS.